



QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con un minuto del día dieciocho de agosto del año dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de **AUDITORÍA FINANCIERA, REALIZADO AL FONDO DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, practicada por la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social de esta Corte, apareciendo como funcionarios responsables los señores: Licenciada **IRMA NOEMÍ ESTEVEZ POSADA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; Licenciado **JULIO MIGUEL GÓMEZ**, Contador Institucional; señor **MARCO ANTONIO APONTES ROMERO**, Tesorero Institucional, Licenciado **JOSÉ VINICIO ARROYO MUÑOZ**, Ex Presidente, señor **EFRAIN ANTONIO FUENTES**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación de Lisiados y Discapacitados de la Fuerza Armada de El Salvador (ALFAES), señor **PORFIRIO SALVADOR FIGUEROA**, Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación Salvadoreña de Lisiados y Discapacitados de Guerra (ASALDIG), Doctor **JOSÉ ROLANDO MARTINEZ PANAMEÑO**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), Capitán Aviador y Doctor **JORGE ALBERTO MUÑOZ**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto de Previsión Social Salvadoreño de la Fuerza Armada (IPSFA), Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), señor **JOSÉ DILIO ROSALES OSORIO**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación Salvadoreña de Lisiados y



Discapacitados de Guerra (ASALDIG), señor **JOSÈ ROBERTO SÀNCHEZ**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación de Lisiados y Discapacitados de la Fuerza Armada de El Salvador (ALFAES), Licenciado **ALEX RUBEN GIL COSME**, Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), Doctora **EVANGELINA HERNÁNDEZ DE VENTURA**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Licenciado **FRANCISCO ARNOLDO BICHARA**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), Mayor **JOSÈ OBDULIO MARROQUIN AVELAR**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto de Previsión Social Salvadoreño de la Fuerza Armada (IPSFA), Doctor **RICARDO FEDERICO FLORES SALAZAR**, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor **RODOLFO GIRON FLORES**, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctora **ROSA ISABEL SANTOS DE VALENCIA**, Ex Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor **LUIS ALFONSO MÈNDEZ RODRÌGUEZ**, Ex Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor **MANUEL REINALDO CONTRERAS BONILLA**, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Licenciada **ROSA DAYSI CAÑAS DE ARANA**, Ex Gerente General del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados e Ingeniero **JOSÈ ULISES MONTOYA POLANCO**, Refrendario de Cheques.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **JORGE ALBERTO MUÑOZ HENRIQUEZ**, **JOSE OBDULIO MARROQUIN AVELAR**, **RAÙL ARMANDO**



361

PALOMO, EVANGELINA DE VENTURA; PORFIRIO SALVADOR FIGUEROA HENRIQUEZ, JOSÈ DILIO ROSALES OSORIO; JOSÈ ROLANDO MARTINEZ PANAMEÑO, ALEX RUBÈN GIL COSME, IRMA NOHEMI ESTEVEZ POSADA, JULIO MIGUEL GÒMEZ, MARCO ANTONIO APONTES ROMERO, JOSÈ ULISES MONTOYA POLANCO, ROSA DAYSI CAÑAS DE ARANA; LUIS ALFONSO MÈNDEZ RODRIGUEZ; JOSE VINICIO ARROYO MUÑOZ y FRANCISCO ARNOLDO BICHARA, todos en su carácter personal; y **ROBERTO GIRON FLORES,** quien interviene como Apoderado General Judicial de los señores **RODOLFO GIRON FLORES, MANUEL REINALDO CONTRERAS BONILLA, RICARDO FEDERICO FLORES SALAZAR Y ROSA ISABEL SANTOS DE VALENCIA**

**LEÍDO LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**



I.- Por auto de fs. 127 frente, emitido a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de agosto de dos mil ocho, ésta Cámara admitió el Informe de Auditoría Financiera, ordenando proceder de oficio el respectivo Juicio de Cuentas y previo el análisis correspondiente determinar las responsabilidades atribuibles a los funcionarios actuantes. Dicha resolución fue notificada a la Fiscalía General de la República, agregada la esquila de notificación a fs. 128 frente, de fs.131 vuelto a fs. 132 frente consta el auto emitido a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el que se tuvo por recibido el escrito, credencial y acuerdo que corren agregados de fs. 129 a fs. 131, el cual fue presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA,** en su calidad de

Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, teniéndose por parte en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara previo análisis emitió a las diez horas con diez minutos del día veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-055-2008-7** conteniendo tres reparos en el que se atribuye Responsabilidad Administrativa tal como lo estipula el Artículo 54 de la citada Ley, el cual corre agregado de fs. 133 vuelto a fs. 137 frente, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación del Hallazgo de Auditoría que a la letra establece: "....."..... **REPARO NÚMERO UNO. (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores comprobó que la entidad reversó registros contables en las cuentas de compromisos presupuestarios y requerimientos de fondos los cuales constituyen la reserva técnica y de emergencia que comprende un monto de Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 350,000.00), dichos ajustes se realizaron en el ejercicio fiscal del año dos mil seis, lo anterior obedece a que el Ministerio de Hacienda no realizó la transferencia de dichos fondos, pese a que estos ya estaban incluidos en el presupuesto; el proceso realizado no fue el más eficaz debido a que el procedimiento contable se realizó sin contar con la documentación legalmente aprobada por el mencionado Ministerio y llevar



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



362

a cabo la eliminación de la asignación presupuestaria. Las reversiones que se han realizado desde el año dos mil uno al dos mil seis son las siguientes:

Periodo	Solicitud de Req. de Fondos	Compromiso Presupuestario	Comprobante Contable		Fecha de registro		Monto
					Devengado	Reversión	
2001	DACP 23	DACP 23	1/0381	1/1465	04/04/01	31/12/01	\$ 1,600,000.00
2002	RF No. 05/02	S/N	1/0442	1/1598	02/05/02	31/12/02	\$ 640,000.00
2003	RF No. 05/03	S/N	1/0559	1/2030	31/03/03	31/12/03	\$ 640,000.00
2004	RF No. 04/04	S/N	1/0408	1/1963	15/03/04	31/12/04	\$ 972,270.00
2005	RF No. 05/05	S/N	1/0448	1/2164	15/03/05	31/12/05	\$ 380,640.00
2006	RF No. 03/06	1096	1/0415	1/2187	01/03/06	30/12/06	\$ 350,000.00
Total de ajustes contables							\$ 4,582,910.00

La deficiencia antes expuesta se debió a que el Jefe de la Unidad Financiera Institucional en coordinación con el contador efectuaron reversión de devengamientos de ingresos para gastos en transferencias otorgadas, correspondientes a solicitudes de compromisos presupuestarios para conformar Reservas Técnicas y de Emergencia, sin la aprobación de ley de estas transacciones. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 2 y 170 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la Norma C.1.1 de las Normas Generales sobre Instrucciones Contables del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado. Responderán por esta infracción los señores: Licenciada IRMA NOEMÍ ESTEVEZ POSADA, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; Licenciado JULIO MIGUEL GÓMEZ, Contador Institucional y el señor MARCO ANTONIO APONTES ROMERO, Tesorero Institucional. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad**



Administrativa) El equipo de auditores confirmó que a través de las resoluciones número 1535/2006, 1545/2006 y 1546/2006, efectuadas durante el mes de junio de dos mil seis, la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones realizadas durante los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, sosteniendo dicha Comisión que se cometió un error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, haciendo efectiva la modificación en base a este dictamen, aprobando de esta manera el pago de beneficios económicos retroactivamente de la evaluación inicial considerando la mencionada Junta que aprobaron los pagos retroactivos sin la respectiva base legal y sin una resolución que la justifique, por lo que basados en dicha resolución, el Fondo canceló un monto de Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Siete Dólares con Noventa y un Centavos (\$ 8,947.91), según comprobantes contables número 1/2075 de diciembre de 2006; y 1/01377 que corresponde a enero de 2007 de acuerdo al detalle siguiente:

Exp.	Nombre del Beneficiario	Pensión según nueva resolución	Pensión pagada con resolución anterior	Meses de retroactividad	Monto pagado retroactivamente
1707	Victor Manuel Henríquez Otero	\$ 7,162.14	\$ 5,280.72	87	\$ 1,881.42
4941	José Arnoldo García Fernández	11,567.99	7,985.93	143	3,582.06
9361	Ismael Alvarado Morán	11,178.94	7,694.51	138	3,484.43
Total		29,909.07	20,941.16		8,947.91

La deficiencia se debió a que la Comisión Técnica Evaluadora emitió resoluciones sobre seguimiento del proceso de rehabilitación de



discapacitados e hizo efectivo el pago retroactivo de los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis respectivamente, beneficiando económicamente a las personas mencionadas en el cuadro anterior, sin hacer previamente del conocimiento de la Junta Directiva; así como también la decisión de la Gerencia General de ratificar lo dictaminado por la Comisión sin tener las facultades legales. Asimismo, la Unidad Financiera Institucional a través del Tesorero y Refrendario de cheques avalaron, autorizaron e hicieron efectivo el pago. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 10, 21 literal i) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado, 101 inciso 1° y literal c) del Reglamento del de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado. Responderán por esta infracción los señores: Licenciada IRMA NOEMÍ ESTEVEZ POSADA, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; señor MARCO ANTONIO APONTES ROMERO, Tesorero Institucional, Doctor RICARDO FEDERICO FLORES SALAZAR, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor RODOLFO GIRÓN FLORES, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctora ROSA ISABEL SANTOS DE VALENCIA, Ex Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor LUIS ALONSO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Ex Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor MANUEL REINALDO CONTRERAS BONILLA, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Licenciada ROSA DAYSI CAÑAS DE ARANA, Ex Gerente General del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados e Ingeniero JOSÉ ULISES MONTOYA POLANCO, Refrendario de Cheques. **REPARO**

NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) El equipo de auditores comprobó que la Junta Directiva aprobó los siguientes acuerdos: 103.12.2005 de fecha trece de febrero y 22.02.2006 de fecha seis de



diciembre ambos del año dos mil seis, en los cuales se estableció que no hubo disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios, a pesar que la normativa del Fondo determina los grados de discapacidad, incluyendo dentro de esta que el beneficiario puede pasar a un rango menor, la deficiencia se debió a que la Junta Directiva realizó la aprobación de estos acuerdos con el fin de eliminar la temporalidad de la pensión pagada mensualmente, la disminución del porcentaje de discapacidad de los beneficiarios no es legalmente compatible con la Ley y Reglamento del Fondo. Lo anterior infringe lo establecido en los Artículos 29 y 30 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia de Conflicto Armado, y 30 del Reglamento de la Ley antes citada. Responderán por esta infracción los señores: Licenciado JOSÉ VINICIO ARROYO MUÑOZ, Ex Presidente, señor EFRAIN ANTONIO FUENTES, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación de Lisiados y Discapacitados de la Fuerza Armada de El Salvador (ALFAES), señor PORFIRIO SALVADOR FIGUEROA Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación Salvadoreña de Lisiados y Discapacitados de Guerra (ASALDIG), Doctor JOSÉ ROLANDO MARTINEZ PANAMEÑO Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), Capitán Aviador y Doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto de Previsión Social Salvadoreño de la Fuerza Armada (IPSFSA), Doctor RAÚL ARMANDO PALOMO Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social (MSPAS), señor JOSÉ DILIO ROSALES OSORIO Ex Miembro de Junta Directiva de Asociación Salvadoreña de Lisiados y Discapacitados de Guerra (ASALDIG), señor JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ Ex Miembro de



364

Junta Directiva Representante de Asociación de Lisiados y Discapacitados de la Fuerza Armada de El Salvador (ALFAES), Licenciado ALEX RUBEN GIL COSME Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), Doctora EVANGELINA HERNÁNDEZ DE VENTURA Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Licenciado FRANCISCO ARNOLDO BICHARA Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social (MSPAS) y el Mayor JOSÉ OBDULIO MARROQUIN AVELAR Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto de Previsión Social Salvadoreño de la Fuerza Armada (IPSFA).....".....". A fs. 138 corre agregada la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República; asimismo de fs. 139 a fs. 156 y de fs. 172, y fs. 184, corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos de los funcionarios actuantes, realizados de conformidad con el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III.- Los escritos presentados por los funcionarios actuantes en el presente proceso se detallan a continuación: **A) JORGE ALBERTO MUÑOZ HENRIQUEZ y JOSÉ OBDULIO MARROQUÍN AVELAR**, quienes en su escrito de fs. 185 a fs. 187 literalmente manifiestan: "....."..... Que en contra nuestra, esta Honorable Cámara emitió el **PLIEGO DE REPAROS No. CAM-V-JC-O55-2008-7**, atribuyéndonos la supuesta responsabilidad en la aprobación de los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006, en nuestra calidad de Ex Miembros de la Junta Directiva del FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, como representantes del



Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, todo esto como consecuencia de los Hallazgos encontrados y detallados en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA** realizada a dicha institución en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social de la Corte de Cuentas de la República. En atención a lo anterior y concientes que la actuación demostrada por nosotros durante el período referido, estuvo y está conforme a derecho, por lo que por este medio **venimos a mostrarnos parte en la calidad antes expresada** y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos en comentario, es decir, que no son ciertos los hechos atribuidos en el Pliego de Reparos. Previo a exponer los descargos por el REPARO NUMERO TRES que se nos atribuye, consideramos a bien citar los supuestos que fija el artículo 54, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que se refiere a la Responsabilidad Administrativa para que a partir de dicha disposición legal, se determine si la conducta mostrada por nosotros se adecua o no al supuesto señalado en dicho artículo, relacionado con la supuesta disposición contravenida indicada en el pliego de reparos. El artículo (54), dispone que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, **se dará** por: **a)** inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias; **b)** por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes; y **c)** por el incumplimiento de estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Bajo esa premisa, procedemos a ALEGAR DESCARGOS, fijar los fundamentos legales y aportar la prueba pertinente que servirá de base a esta Honorable Cámara para emitir un fallo favorable en beneficio nuestro, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de



365

Cuentas de la República. En ese contexto, debemos determinar si los hallazgos encajan dentro de los supuestos establecidos en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, o por el contrario, estamos en presencia de una acción u omisión atípica, es decir, que no se adecua a la norma, cuyo parámetro de control debe considerar esta Honorable Cámara para declarar desvanecido el reparo, y por lo tanto la no existencia de responsabilidad Administrativa nuestra. **Reparo Número Tres (Responsabilidad Administrativa) HALLAZGO No. 3.-** Se cuestiona que la Junta Directiva aprobó los acuerdos 103.12.2005, de fecha trece de febrero y 22.02.2006, de fecha seis de diciembre de dos mil seis, en los que se estableció que no hubo disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios, a pesar de que la normativa del Fondo determina los grados de discapacidad, incluyendo dentro de esta, que el beneficiario puede pasar a un rango menor, estableciéndose que la deficiencia se debió a que la Junta Directiva realizó la aprobación de dichos acuerdos, con el fin de eliminar la temporalidad de la pensión pagada mensualmente, y que la disminución del porcentaje de discapacidad de los beneficiarios no es legalmente compatible con la Ley y Reglamento del Fondo. Se señala como contravenido el Artículo 29 y 30 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, y 30 del Reglamento de la Ley antes citada. **Descargos: Responsabilidad Administrativa.** Honorable Cámara, de la sola lectura de las disposiciones que se señalan como contravenidas podemos darnos cuenta que las mismas no tienen relación con el hallazgo, particularmente con lo que se cuestiona; sin embargo, consideramos prudente al respecto expresar lo siguiente: Que en el acuerdo **103.12.2005** se estableció que las pensiones sobre beneficiarios



con lesiones ya configuradas se determinaban como vitalicias, esto en apego a lo que dispone el Art. 26 literal b) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por otra parte, la no disminución del grado de discapacidad global estaba dirigida al hecho de no llamar a los beneficiarios antes mencionados a someterse a evaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados, y como consecuencia de ellas disminuir sus pensiones; no obstante se dejaba expedito en el acuerdo el derecho para los beneficiarios de acudir voluntariamente y hacer uso de sus respectivos recursos, establecidos en la Ley. Que así mismo, el Acuerdo **22.02.2006** estableció que aquellos beneficiarios a quienes se les había llamado a someterse a evaluación convocada por el Fondo de Protección de Lisiados y como consecuencia se había modificado su grado de discapacidad y que aún no habían sido notificados, mantendrían su grado de discapacidad tal y como se estableció en el Acuerdo 103.12.2005. Luego de la observación realizada por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, advertimos que la redacción de los acuerdos no establecía muy claramente la intencionalidad de los Directores en beneficio de los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, pues reiteramos que en ambos acuerdos fue nuestra intención cubrir los puntos siguientes: 1) Que la gran mayoría de beneficiarios que tenían sus lesiones ya configuradas, y técnicamente se había comprobado que ya no fluctuaban en su porcentaje de discapacidad, fuesen declaradas sus pensiones de carácter vitalicias, tal y como lo permite el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados. 2) Que esa mayoría de beneficiarios con lesiones ya configuradas no fuesen obligados a someterse a evaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados y que como resultado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de las mismas se disminuyeran sus grados de discapacidad, afectando consecuentemente su pensión. No obstante lo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados mediante acuerdo No 117.04.2008 y ante la observación de la Corte de Cuentas, procedió a que inicialmente se dejase en suspenso la aplicación de los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006, considerando como hemos dicho antes, que la redacción de dichos acuerdos no era la más clara en relación a la intención de los Directores, evaluando la posibilidad de modificarlos. Posteriormente y tomando en cuenta la recomendación puntual de los Auditores de la Corte de Cuentas, la Junta Directiva mediante acuerdo 220.07.2008 tomó la decisión de dejar sin efecto los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006. Los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006, no obstante generar polémica en cuanto a su contenido y aplicación siempre tuvieron la sana intención de proteger los intereses de los beneficiarios Lisiados y Discapacitados del conflicto armado, de quienes el mayor reclamo hacia el Fondo, siempre ha consistido en lo atentatorio que les resulta ser obligados a evaluarse nuevamente y que en algunos casos ocurra una disminución en sus prestaciones económicas, como consecuencia de la evaluación forzada. Finalmente queremos informar que ese reclamo de los beneficiarios al que nos hemos referido, ha sido escuchado por la Honorable Asamblea Legislativa quien mediante Decreto 770, publicado en el Diario Oficial número 235, Tomo 381, de fecha 12 de diciembre de 2008, no obstante que los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 de la Junta Directiva se encuentran sin efecto, ha reformado el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, de tal suerte que contempla todas las condiciones planteadas en los acuerdos mencionados y otras mas. **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Fotocopia certificada notarialmente de los acuerdos siguientes: 1. Acuerdo de Junta Directiva No. 103.12.2005, contenida en Acta número 42.12.2005, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco. 2. Acuerdo de Junta Directiva No. 22.02.2006, contenida en Acta número 06.102.2006, de fecha trece de febrero de dos mil seis. 3. Acuerdo de Junta Directiva No. 117.04.2008, contenida en Acta número 23.04.2008 de fecha tres de abril de dos mil ocho. 4. Acuerdo de Junta Directiva No. 220.07.2008, contenida en Acta número 45.07.2008, de fecha uno de julio de dos mil ocho. 5. Decreto Legislativo número 770, publicado en el Diario Oficial número 235, Tomo 381, de fecha 12 de diciembre de 2008, que contiene reformas a la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por lo antes expuesto, a usted con todo respeto PEDIMOS: 1. Se nos admita el presente pliego de respuestas y se agregue al proceso juntamente con la documentación de descargo relacionada y adjunta; 2. Se nos tenga por parte en el carácter antes indicado y por contestado en sentido negativo el presente Pliego de Reparos; 3. Se analicen las razones legales y la prueba documental, a efecto de declarar desvanecido el respectivo reparo, y como consecuencia de ello, se nos libere de toda responsabilidad administrativa. 4. Se continúe con el trámite de ley....."*****" **B)**

ROBERTO GIRON FLORES, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Doctores **RODOLFO GIRON FLORES, MANUEL REINALDO CONTRERAS BONILLA, RICARDO FEDERICO FLORES SALAZAR y ROSA ISABEL SANTOS DE VALENCIA**, en su escrito de fs. 195 frente a fs. 198 vuelto, literalmente manifiesta: "*****".....Los señalamientos que se les hace a mis poderdantes en la auditoría llevada a cabo por auditores de esta Corte, en la que se considera que la decisión que tomaron en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



diciembre de 2006 y enero de 2007, al enmendar un error aritmético en el cálculo hecho por la Comisión Evaluadora que en el año de de (sic) 1992, estableció un valor equivocado a la suma de pensiones que les correspondía a VICTOR MANUEL HENRIQUEZ OTERO, JOSE ARNOLDO GARCIA FERNANDEZ, e ISMAEL ALVARADO MORAN, los que se encuentran en el informe, Ref. DA4SS-309-17/2008, se les hizo ver a los auditores lo siguiente: *“En cumplimiento de sus obligaciones la Directiva contrató una Comisión de Médicos, ajena a esta Comisión, para que revisara los expedientes de los favorecidos por la Ley del Fondo. Esta Comisión encontró estos tres casos que pasaron a la Comisión Evaluadora para que emitiera su opinión. Primero consideramos que había una evaluación hecha por la anterior Comisión, la que estableció los grados de incapacidad que adolecían estas tres personas. Su evaluación estuvo bien, pero al hacer los cálculos matemáticos, se equivocaron y no sumaron correctamente el valor de las incapacidades, de tal manera que dado ese error, se le pagó una cantidad menor a la que legalmente tenía derecho. eso fue lo que nosotros detectamos y lo que había detectado la Comisión Ad Hoc. Ante ese problema de aplicación errónea de la ley por un error humano y tomando en cuenta. a) Que desde el inicio de su evaluación, a las tres personas señaladas, no se les pagó el monto correspondiente a todas sus incapacidades. b) Que el espíritu de la ley en sus consideraciones establece: 1) La obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República entre otros, el bienestar económico y la justicia social. 2) Que el Estado suscribió un acuerdo con el Frente Farabundo Martí, de adaptar medidas que impliquen beneficios a los lisiados por el conflicto armado de la Ley del Fondo. 3) Que el Estado reconoció como un deber suyo incorporar a los lisiados de conflicto al sistema de prestaciones sociales y favorecerlos*



con una adecuada compensación económica...” COMENTARIOS DE LOS AUDITORES. “En base a los comentarios emitidos por el Dr. Girón Flores y Dr. Flores Salazar, somos conscientes que es un derecho que tenían los beneficiarios y que por error matemático nos e (sic) les entregaba el porcentaje de prestación que les correspondía; sin embargo, como se menciona anteriormente y tomando en consideración la afectación financiera y presupuestaria, debía ser del conocimiento de la máxima autoridad, más aún cuando fue ésta quien nombró la Comisión Ad hoc para que revisara los expedientes. Adicionalmente, se procedió hacer efectivo el beneficio económico no reconocido a los beneficiarios desde 1996, sin la autorización de la Junta Directiva que es la máxima autoridad, quien aprueba o desaprueba toda erogación económica; además, el Fondo no contaba con la asignación presupuestaria, ya que la obligación corresponde a períodos anteriores y a presupuestos ejecutados y liquidados.” Esta opinión la reitera esta Cámara al afirmar lo siguiente: “La deficiencia se debió a que la Comisión Técnica Evaluadora emitió resoluciones sobre seguimiento del proceso de rehabilitación de discapacitados e hizo efectivo el pago retroactivo de los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis respectivamente, beneficiando económicamente a las personas mencionadas en el cuadro anterior, sin hacer previamente del conocimiento de la Junta Directiva; así como también la decisión de la Gerencia General de ratificar lo dictaminado por la Comisión sin tener las facultades legales. Asimismo, la Unidad Financiera Institucional a través del Tesorero y Refrendario de Cheques avalaron, autorizaron e hicieron efectivo el pago. Lo anterior infringe lo establecido en los artículos 10, y 21 literal i) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiado (sic) y Discapacitados del Conflicto Armado, 101 inciso 1° y literal c) del Reglamento, al tomar la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



decisión de que se reconociera un error aritmético que cometió la Comisión Evaluadora en el año de 1992. Sobre ello a Usted expreso: a) El Art. 10 de la Ley vigente en el momento que mis poderdantes tomaron aquellas decisiones decía textualmente: “Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Establecer las políticas y los lineamientos generales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; b) Elegir, remover y suspender al Gerente General del Fondo, así como asignarle su remuneración; y, a propuesta (sic) de éste, nombrar, remover o suspender al personal subalterno. c) Proponer al Presidente de la República, a través del Ramo correspondiente, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la ley; d) Designar al auditor externo y fijarle sus honorarios; e) Aprobar anualmente el plan de operaciones y el presupuesto general, a propuesta de la Gerencia General para someterlo a consideración del Ministerio correspondiente. f) Gestionar la concreción de la ayuda internacional; g) Proponer la contratación de créditos internos o externos al Ministerio adscrito; h) Supervisar la gestión del Gerente General y aprobar o improbar sus actos; i) Examinar trimestralmente la cuentas que deberá rendirle la Gerencia General, incluyendo el balance, el estado de pérdidas y ganancias y los demás estados que demuestren la situación operativa y financiera del Fondo; recibirá también el informe de auditoría, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes para corregir cualquier anomalía; j) Aprobar los planes, programas y proyectos de trabajo especiales para la consecución de los objetivos de esta ley; k) Aprobar las inversiones del Fondo que reúna condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez a propuesta del Comité de Inversiones; l) Aprobar los reglamentos internos de la Institución; y, m) Conocer en apelación de las resoluciones de la



Comisión Técnica Evaluadora y de la Gerencia; n) Constituir Fideicomisos; o) Las demás funciones que le asigne esta Ley como sus reglamentos y las demás funciones aplicables. Al analizar cada uno de sus literales y analizar la actuación de mis poderdantes, se concluye en forma categórica que con su dictamen, no violaron ese artículo en las resoluciones que tomaron, porque de los 17 numerales, el único que establece una relación entre la Junta Directiva y la Comisión Evaluadora es el literal m) que señala la facultad a la Directiva de conocer en apelación de las resoluciones dadas por la Comisión Evaluadora. Para que ésta conozca del Recurso mencionado, es necesario que el afectado recurra de ella, ya que no es la Comisión Evaluadora las que lo promueve, ya que no es una obligación de la Comisión dar a conocer de oficio sus resoluciones, a la Junta Directiva ni tampoco consultar o enviar para su ratificación, los dictámenes que emite. El Art. 21 literal i) decía: “i) Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad”. Si analizamos este literal, se ve que mis poderdantes no lo violaron, pues con su actuación no las efectuaron fundándose en esta disposición, pues sus dictámenes no fueron consecuencia de un seguimiento para establecer los cambios que pueda sufrir los beneficiarios por el transcurso del tiempo, sino que fue una actividad desarrollada en razón de la revisión de expedientes ordenada por la Junta Directiva a una Comisión Ad hoc, que fue la que detectó los errores cometido en 1992. b) El Art. 101 del Reglamento dice textualmente: *“Para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la*



aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes: a) Si de acuerdo al proceso de rehabilitación, el beneficiario queda dentro del mismo rango, continuará recibiendo normalmente su prestación. b) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango menor, su nueva prestación entrará en vigencia a partir del mes próximo en que la Comisión emita el dictamen. c) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir del mes próximo en que la Comisión emita su dictamen. d) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa al rango entre el uno y el diez por ciento, lo que haya percibido como prestación económica se considerará como lo equivalente que le corresponde en razón de las discapacidades que recibió. e) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa no elegible, las prestaciones económicas cesarán a partir de la fecha en que la Comisión emita el dictamen correspondiente, debiendo reintegrar lo percibido. f) Si de acuerdo a la revisión, el beneficiario pasa a la condición de rehabilitado, las prestaciones económicas que haya recibido a la fecha, se considerarán como lo que le corresponde por las secuelas de las discapacidades. En el caso de las letras "d" y "j", si el beneficiario tuviere en el Banco algún remanente que se la haya depositado de más, después de la respectiva revisión, el Fondo lo retirará y lo depositará en su respectiva cuenta. La extensión o continuidad de las prestaciones en Servicio y Especie para los casos indicados en los incisos anteriores estará sujeta a lo que la Comisión resuelva de acuerdo a la reglamentación correspondiente." Este artículo en el inciso "c", lo que establece es la forma de actuar de la Comisión cuando en una nueva evaluación del beneficiario en su proceso de rehabilitación se le aumenta su pensión, si pasa a un rango mayor. En el caso que nos



ocupa no es ese el caso; no se le revisó los procesos de rehabilitación; no se tuvo a la vista a los beneficiarios; lo que se hizo por recomendación de la Comisión Ad-Hoc fue revisar los expedientes de éstos y comprobar si eran ciertos los señalamientos de la Comisión Ad-Hoc en estos tres casos y comprobar su veracidad, emitir los dictámenes correspondientes y pasarlos a la Gerencia General. Con la conducta tomada por mis representados de enviar sus dictámenes a la Gerencia General, no violaron la ley ni el reglamento, sino que por el contrario, se sometieron a ello, cumplieron con lo que la ley les ordenaba en ese momento. El literal “g” del Art. 21 de la ley Beneficio (sic) para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, ordenaba que era una obligación de la Comisión Evaluadora entregar sus dictámenes a la Gerencia General. Transcribo lo dicho en el literal “g”. “g) Entregar su dictamen a la Gerencia General para que realice la inscripción, y haga efectiva la demás recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario.” Se les repara que hayan cumplido con la ley. – Los auditores en su oportunidad aceptaron que al enmendar el error aritmético cometido por otra Comisión, lo hicieron conforme a la ley, pero les señala que no informaron a la Junta Directiva. – Todos sabemos que en derecho no es normal el “per Saltum”; salvo en raras excepciones. De la misma manera en sus actividades normales, regladas por la ley, la Comisión Evaluadora no puede ni debe mandar sus dictámenes a la Junta Directiva, sino a la Gerencia General, (así lo ordena la ley) de tal manera que mis representados no son responsables, pues no están obligados a darle seguimiento a sus dictámenes, una vez los entregan a la Gerencia General. Su capacidad legal termina ahí. Si se hubiese dado seguimiento al destino que tomaron sus dictámenes, se hubiesen atribuido funciones



que no les corresponde (Art. 86 Cn). ¿Qué ocurre con tales dictámenes una vez entregados?. Son responsabilidad de otra instancia a personas.

CONCLUSION: Concluyo que el señalamiento que se les hace de haber violado la ley y su Reglamento, no es cierto, y la falta que se les señala de no haberlo informado a la Junta Directiva, tampoco es cierto, se aclara: Que de conformidad con la ley, Art. 21 literal "g" la obligación es entregar las opiniones o dictámenes de mis poderdantes a la Gerencia General y no a la Junta Directiva. Dicha disposición es clarísima, no se debe entregar dictámenes a la Junta Directiva sino a la Gerencia General. La Junta Directiva conoce de ellos, sólo en apelación. De tal manera que en su actuación la efectuamos apegados a la ley, y al reglamento. PIDO: a) Confrontar los Testimonios de Poderes con que actúo con sus fotocopias y de resultar conforme, agregar las fotocopias y devuelva los originales. b) Tenerme por parte en el carácter con que actúo. c) Vistos los argumentos presentados, absolver en su oportunidad a mis mandantes, del reparo que se les ha hecho, dado que en su caso, este procedimiento se ha vuelto de "mero derecho" por ser de pura aplicación del derecho.

....."*****" **C) RAÚL ARMANDO PALOMO y EVANGELINA DE VENTURA**, en su escrito de fs. 214 frente a fs. 215 vuelto, literalmente manifiesta: "*****"Que el pasado seis de enero del presente año, fuimos emplazados del Juicio de Cuentas, en el que se nos atribuye a nuestras personas y otros, el reparo deducido sobre la base del "Informe de Auditoría Financiera al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado"; por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en el cual fuimos miembros de la junta Directiva del mismo. Que de conformidad a los Artículos 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y



haciendo uso del plazo de quince días hábiles, venimos a desvanecer el “REPARO NÚMERO TRES, Responsabilidad Administrativa; por la aprobación de los Acuerdos números 103.12.2005 y 22.02.2006, mediante los cuales la Junta Directiva eliminó el sometimiento a la evaluación de los discapacitados para establecer el grado de discapacidad global de los beneficiarios”, contestando el presente Emplazamiento en sentido negativo, por no ser apegados a la realidad de los hechos que se nos incriminan, por las razones que a continuación establecemos: 1.- Con relación a los acuerdos: El Acuerdo número 103.12.2005, de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco, estableció que las pensiones sobre beneficiarios con lesiones ya configuradas se determinaban como vitalicias, esto en apego a lo que dispone el Art. 26 literal b) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. El Acuerdo Número 22.02.2006, de fecha trece de febrero del año dos mil seis, que estableció que aquellos beneficiarios a quienes se les había llamado a someterse a evaluación convocada por el Fondo de Protección de Lisiados y como se consecuencia se había modificado su grado de discapacidad y que aún no habían sido notificados, mantendrían su grado de discapacidad tal y como se estableció en el Acuerdo 103.12.2005. 2.- Nuestra posición respecto de la supuesta responsabilidad: a. En ningún momento la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado **lo único que se hizo fue analizar desde el punto de vista médico**, lo planteado en reiteradas oportunidades por parte de los beneficiarios de ser obligados a someterse a evaluaciones medicas para establecer su estado de discapacidad, ya que ellos eran concedores porque habían consultado con profesionales especialistas en esta área que



se podían evitar, ya que no producían beneficio alguno que fuera positivo para ellos, únicamente el sometimiento a esta actividad de reevaluación. b. Que la mayoría de beneficiarios a los que se refieren los acuerdos en mención tenían sus lesiones ya calificadas de acuerdo a los exámenes médicos y de gabinete, realizados por especialistas quienes emiten los dictámenes al respecto, y que sustentan las decisiones de la Junta Directiva, por otra parte la experiencia acumulada en los procesos de tratamiento a este tipo de pacientes, indica que en su mayoría el grado de su discapacidad ya configurada y calificada por múltiples evaluaciones realizadas, no fluctuaban en su porcentaje, por lo que se acordó que sus pensiones fueran declaradas de carácter vitalicia, tal como lo refiere la Ley del Fondo de Protección de Lisiados, específicamente en el literal b del Art. 26.- "Las prestaciones económicas podrán ser: b) Prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán temporal, vitaliciamente..., de conformidad a las disposiciones de esta ley". Evitando así otros inconvenientes como es su movilización y desplazamiento por su discapacidad para presentarse a las reevaluaciones periódicas. c. De manera que la razón principal de la declaratoria vitalicia de la pensión estaba dirigida al hecho de no llamar a los beneficiarios a someterse a evaluaciones, no obstante se mantenía el derecho que por ley les corresponde, de acudir a las instancias legales pertinentes, para hacer uso de sus respectivos recursos, en caso de disconformidad por la calificación medica de sus discapacidades. d. Por otra parte tomando en cuenta la recomendación de la Corte de Cuentas, la Junta Directiva, mediante acuerdo 220.07.2008, de fecha primero de julio del año dos mil ocho, dejo sin efecto los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006, lo cual desato mucha



polémica entre los beneficiarios. Tal como lo hemos manifestado la aplicación de dichos acuerdos siempre tuvo la sana intención de solventar los problemas planteados por los beneficiarios lisiados y discapacitados del conflicto armado, responder a los reclamos por ser obligados a reevaluarse periódicamente para establecer su estado de discapacidad. Finalmente es importante hacer constar que ha causa de la puesta en práctica nuevamente de estas reevaluaciones para establecer el grado de discapacidad de los beneficiarios, en razón del acuerdo 220.07.2008, la Asamblea Legislativa por petición de los Lisiados y Discapacitados por el Conflicto Armado reformó la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, específicamente el Art. 26 mediante Decreto Legislativo No. 770, publicado en el Diario Oficial número 235, Tomo No. 381, de fecha 12 de diciembre del año 2008, mediante lo cual quedo expresamente derogado el sometimiento a la evaluación medica para la calificación de la temporalidad de la pensión, a la cual nos hemos referido y es el objeto de la controversia en comento, de lo que adjunto copia autenticada por Notario. Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales indicadas, consideramos que el **“REPARO NUMERO TRES**, Responsabilidad Administrativa; por la aprobación de los Acuerdos números 103.12.2005 y 22.02.2006, mediante los cuales la Junta Directiva eliminó el sometimiento a evaluación de los discapacitados, para establecer el grado de discapacidad global de los beneficiarios”, ha quedado desvirtuado, debido a que no existe falta grave en contra de las personas con discapacidad, y por consiguiente no existe incumplimiento a lo prescrito en los Artículos 55 y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en la gestión tal como lo hemos demostrado. Por todo lo antes expuesto y con igual respeto a VOS PEDIMOS: a.- Nos

372



admitáis el presente escrito. b.- Nos tengáis por parte en el carácter que comparezco. c.- Tengáis por nuestra parte contestado oportunamente en sentido negativo el emplazamiento y por manifiesta nuestra defensa, en los términos expresados. d.- Dado el trámite de ley se determine, **RESPECTO DE NUESTRAS PERSONAS SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADO: el “REPARO NÚMERO TRES**, Responsabilidad Administrativa; por la aprobación de los Acuerdos números 103.12.2005 y 22.02.2006, mediante los cuales la Junta Directiva eliminó el sometimiento a la discapacidad global de los beneficiarios”. **Y COMO CONSECUENCIA DECLARÉIS A TRÁVES DE LA RESOLUCIÓN PERTINENTE, DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD CONSIGNADA EN EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS, ABSOLVIENDONOS Y APROBANDO LA GESTION VERIFICADA POR NOSOTROS, EN RELACIÓN AL REPARO DESVIRTUADO, UTILIZANDO COMO RELACIONADAS. TODO DE CONFORMIDAD AL ART. 69 INC.1 DE LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.** e.- Nos hagáis saber lo resuelto al lugar que señalamos para recibir notificaciones””””. **D) PORFIRIO SALVADOR FIGUEROA HENRÍQUEZ y JOSÉ DILIO ROSALES OSORIO**, en su escrito de fs. 223 manifiestan: “””””Que el acuerdo 103.12.2005 se estableció que las pensiones sobre beneficiarios con lesiones ya configuradas se determinan como vitalicias, esto en apego a lo que dispone el Art. 26 literal b) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por otra parte la no disminución del grado de discapacidad global estaba dirigida al hecho de no llamar a los beneficiarios antes mencionados a someterse a evaluaciones convocadas por el Fondo de Lisiados, y como consecuencia de ellas disminuir las pensiones, no obstante se dejaba expedito en el acuerdo el derecho para

Handwritten mark resembling a stylized '8' or '2'.



los beneficiarios de acudir voluntariamente y hacer uso de sus respectivos recursos, establecidos en la Ley. Por su parte el Acuerdo 22.02.2006 estableció a quienes se les había llamado a someterse a evaluación convocada por el Fondo de Protección de Lisiados y como consecuencia de ellas se había modificado su grado de discapacidad y que aún no habían sido notificados, mantendrían su grado de discapacidad tal y como se estableció en el Acuerdo 103.12.2005. Luego de la observación realizada por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, advertimos que la redacción de los acuerdos no establecía muy claramente la intencionalidad de los Directores en beneficio de los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armando, pues reiteramos que en ambos acuerdos fue nuestra intención cubrir los siguientes puntos: 1) Que la gran mayoría de beneficiarios que tienen sus lesiones ya configuradas, técnicamente se ha comprobado que ya no fluctúan en su porcentaje de discapacidad, fuesen declaradas sus pensiones de carácter vitalicias, tal y como lo permite el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados. 2) Que esa mayoría de beneficiarios con lesiones ya configuradas no fuese obligada a someterse a evaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados y que como resultado de las mismas se disminuya sus grados de discapacidad afectando consecuentemente su pensión. No obstante lo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados mediante Acuerdo **No. 117.04.008** y ante la observación de la Corte de Cuentas, procedió inicialmente se dejase en suspenso la aplicación de los acuerdos 103.12.2005 y 22.05.2006, considerando como hemos dicho antes que la redacción de dichos acuerdos no era la mas clara en relación de los Directores, evaluando la posibilidad de modificarlos. Posteriormente y tomando en cuenta la recomendación puntual de los Auditores de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Corte de Cuentas, la Junta Directiva mediante acuerdo 220.07.2008 tomo la decisión de dejar sin efecto los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006. Los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 no obstante generar polémica en cuanto a su contenido y aplicación siempre tuvieron la sana intención de proteger los intereses de los beneficiarios Lisiados y Discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de quienes el mayor reclamo hacia el fondo, siempre ha consistido en lo atentatorio que les resulta ser obligados a evaluarse nuevamente y que en algunos casos ocurra una disminución en sus prestaciones económicas, como consecuencia de la evaluación forzada. Finalmente queremos informar que ese reclamo de los beneficiarios al que nos hemos referido, ha sido escuchado por la honorable Asamblea Legislativa quien mediante Decreto 770, publicado en el Diario Oficial número 235, Tomo 381, 12 de diciembre de 2008, no obstante que los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 de la Junta Directiva se encuentran sin efecto, ha reformado el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, de tal suerte que contempla todas las condiciones planteadas en los acuerdos mencionados y otras mas. **Anexamos:** copias certificadas de los Acuerdos 103.12.2005; 22.02.2006; 117.04.2008 y 220.07.2008 así como una copia simple del Decreto Legislativo 770 publicado en el Diario Oficial Número 235 tomo 381 del 12 de diciembre de 2008. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente **PIDO:** Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos. Se admita el presente escrito con sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo la responsabilidad administrativa interpuesta en nuestra contra. Se declare desvanecida la responsabilidad consignada con contra nuestra, y en consecuencia se nos absuelva de la misma, así como el resto de





Que esa mayoría de beneficiarios con lesiones ya configuradas no fuese obligada a someterse a evaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados y que como resultado de las mismas se disminuya sus grados de discapacidad afectando consecuentemente su pensión. No obstante lo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados mediante Acuerdo **No. 117.04.008** y ante la observación de la Corte de Cuentas, procedió inicialmente se dejase en suspenso la aplicación de los acuerdos 103.12.2005 y 22.05.2006, considerando como hemos dicho antes que la redacción de dichos acuerdos no era la mas clara en relación de los Directores, evaluando la posibilidad de modificarlos. Posteriormente y tomando en cuenta la recomendación puntual de los Auditores de la Corte de Cuentas, la Junta Directiva mediante acuerdo 220.07.2008 tomo la decisión de dejar sin efecto los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006. Los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 no obstante generar polémica en cuanto a su contenido y aplicación siempre tuvieron la sana intención de proteger los intereses de los beneficiarios Lisiados y Discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de quienes el mayor reclamo hacia el fondo, siempre ha consistido en lo atentatorio que les resulta ser obligados a evaluarse nuevamente y que en algunos casos ocurra una disminución en sus prestaciones económicas, como consecuencia de la evaluación forzada. Finalmente queremos informar que ese reclamo de los beneficiarios al que nos hemos referido, ha sido escuchado por la honorable Asamblea Legislativa quien mediante Decreto 770, publicado en el Diario Oficial número 235, Tomo 381, 12 de diciembre de 2008, no obstante que los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 de la Junta Directiva se encuentran sin efecto, ha reformado el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto





375

Pliego de Reparos que nos fue notificado en fechas pasadas por esa Honorable Cámara, al considerar que no son ciertos los hechos que se nos atribuyen y que por tal motivo en el transcurso del presente Juicio de Cuentas esperamos desvanecer. Por todo lo anteriormente expuesto

PEDIMOS: 1. Se nos admita el presente escrito; 2. Se nos tenga por parte y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos que nos fue notificado en fechas pasadas. 3. Que en el menor tiempo posible aportaremos a esa Honorable Cámara las razones legales y la prueba documental con la cual esperamos desvirtuar los reparos que se nos atribuyen en el presente Juicio de Cuentas; y 4. Se continúe con el trámite de Ley””””.

E) ROSA DAYSI CAÑAS DE ARANA, en su escrito que consta de fs. 243 frente a fs.244 vuelto manifiesta lo siguiente: “”””Que por resolución pronunciada a las 10 horas y 10 minutos del día 22 de diciembre del año 2008, se ordena emplazarme en relación con el pliego de reparos que tiene como base legal el Informe de auditoria financiera al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, concediéndome un plazo de quince días hábiles, contados a partir al día siguiente a la fecha de verificación del emplazamiento, para hacer uso del derecho de defensa a que se refiere el Art. 11 de la Constitución de la República. Que habiendo sido emplazada en el Juicio de Cuentas que en esa Cámara se sigue, vengo por este medio a mostrarme parte en dicho Juicio de Cuentas y a contestar el pliego de reparos en la forma siguiente: I) En el reparo número dos del pliego correspondiente, se expresa: “ El equipo de auditores confirmó que a través de las resoluciones números 1535/2006, 1545/2006 y 1546/2006, efectuadas durante el mes de junio de dos mil seis, la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en

Handwritten mark resembling a stylized '3' or '7' with a loop.



evaluaciones realizadas durante los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, sosteniendo dicha Comisión que se cometió un error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, haciendo efectiva la modificación en base a este dictamen, aprobando de esta manera el pago de beneficios económicos retroactivamente de la evaluación inicial. La deficiencia se debió a que la Comisión Técnica Evaluadora emitió resoluciones sobre seguimiento del proceso de rehabilitación de discapacitados e hizo efectivo el pago retroactivo de los meses abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, beneficiando económicamente a las personas mencionadas en el cuadro anterior, sin hacer previamente del conocimiento de la Junta Directiva; así como también la decisión de la Gerencia General de ratificar lo dictaminado por la Comisión sin tener las facultades legales. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 10, 21 literal i), de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados (a consecuencia) del Conflicto Armado, 101 inciso 1º y literal c) del Reglamento de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado. II) Se expresa en el pliego que en tres resoluciones la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones de abril, junio y octubre de 1996, basada en que **se cometió un error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas**, resolviendo hacer efectiva dicha modificación para efectos del pago de beneficios económicos **de forma retroactiva** desde la fecha de la evaluación inicial, **sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva**, considerando de que no cuentan con base legal que justifique el pago



retroactivo; y que la Gerencia General ratificó lo dictaminado por la Comisión sin tener facultades legales para ello. El Art. 12 literal h) de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, textualmente expresa: “Son atribuciones de la Gerencia General: h) Comunicar las resoluciones de las solicitudes de los beneficiarios a más tardar treinta días después de la resolución; determinar los tipos y los montos de las prestaciones que deban otorgarse a los beneficiarios e inscribirlos en los respectivos registros del Fondo con base en lo establecido por la Comisión Técnica Evaluadora, y extenderles documento que los acredite como tales. En esos casos se les hará saber a los solicitantes o beneficiarios, según la resolución que se les comunique, lo determinado por la Comisión Técnica Evaluadora con base en los dictámenes de los especialistas; el grado de discapacidad; el tipo y el monto de las prestaciones otorgadas, o las razones por las que se deniega el beneficio. Según las disposición transcrita, corresponde a la Gerencia General determinar los tipos y los montos de las prestaciones que deben otorgarse a los beneficiarios y comunicar las resoluciones de las solicitudes de los beneficiarios a mas tardar treinta días después de la resolución. No es cierto, como dice el pliego de reparos, que yo, en mi carácter de Gerente General, me correspondía **determinar el monto de las prestaciones** y luego comunicar las resoluciones a los beneficiarios. según la resolución transcrita me correspondía comunicar, es decir, notificar, tanto las resoluciones de la Comisión como las resoluciones de la Junta Directiva y las pronunciadas por la Gerencia General, lo cual hice para cumplir con mis obligaciones legales, pero en ningún momento procedí a ratificar las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora, porque no

Handwritten mark resembling a stylized '8' or a signature flourish.



me correspondía y hubiera excedido mis atribuciones, pues de acuerdo con las reformas introducidas a la ley de 2002, a la Comisión Técnica Evaluadora correspondía pronunciar las resoluciones en Primera Instancia con relación a los derechos de los beneficiarios y solicitantes, a la Junta Directiva del Fondo conocer en Apelación de las resoluciones pronunciadas por la Comisión (Art. 10 literal m) de la ley); y a la Gerencia General, comunicar las resoluciones pronunciadas y determinar los tipos y montos de las prestaciones a otorgarse a los beneficiarios(Art. 12 literal h). De acuerdo con lo expuesto queda claro que la Gerencia General no violó la Ley del Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado, ni tampoco se excedió en las facultades que dicha ley le confiere. En consecuencia, Honorable Cámara, respetuosamente PIDO: Se me admita el presente escrito, se me tenga por parte en el Juicio de Cuentas relacionado, se tenga contestado el emplazamiento en los términos indicados en el presente escrito y, oportunamente se me absuelva de toda responsabilidad en el Juicio, debido a que con mi actuación no he causado detrimento alguno en el patrimonio del Estado””””. **F) LUIS ALFONSO MENDEZ RODRÍGUEZ**, en su escrito de fs. 245 frente a 247 frente, expone: “”””Que por resolución pronunciada a las 10 horas y 10 minutos del día 22 de diciembre del año 2008, se ordena emplazarme en relación con el pliego de reparos que tiene como base legal el Informe de auditoría financiera al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, concediéndome un plazo de quince días hábiles, contados a partir al día siguiente a la fecha de verificación del emplazamiento, para hacer uso del derecho de defensa a que se refiere el Art. 11 de la Constitución de la República. Que en virtud de que hasta la fecha no he sido legalmente emplazado, por este medio vengo a darme por



emplazado, a mostrarme parte el Juicio de Cuentas que al efecto se sigue, y a contestar el pliego de reparos de la forma siguiente: I) En el Reparos del pliego correspondiente, se expresa: “ El equipo de auditores confirmó que a través de las resoluciones números 15/35/2006, 1545/2006 y 1546/2006, efectuadas durante el mes de junio de dos mil seis, la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones realizadas durante los meses de abril , junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, sosteniendo dicha Comisión que se cometió un error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, haciendo efectiva la modificación en base a este dictamen, aprobando de esta manera el pago de beneficios económicos retroactivamente de la evaluación inicial. La deficiencia se debió a que la Comisión Técnica Evaluadora emitió resoluciones sobre seguimiento del proceso de rehabilitación de discapacitados e hizo efectivo el pago retroactivo de los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente beneficiando económicamente a las personas mencionadas en el cuadro anterior , sin hacer previamente del conocimiento de la Junta Directiva”. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 10, 21 literal i) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados (a consecuencia) del Conflicto Armado, 101 inciso 1º y literal c) del Reglamento de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado. II) Se expresa en el pliego que en tres resoluciones la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones de abril, junio y octubre de 1996, basada en que se cometió un error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas, resolviendo



hacer efectiva la modificación para efectos del pago de beneficios económicos de forma retroactiva desde la fecha de evaluación inicial, sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, considerando de que no cuentan con base legal que justifique el pago retroactivo. No es cierto que en las resoluciones conste que se cometió error al fijar el porcentaje de algunas discapacidades que ya habían sido evaluadas por la Comisión Técnica Evaluadora que examinó a los beneficiarios en el año 1996, **no fue tomado en cuenta al momento de establecer la discapacidad global y al no tomar en cuenta ese porcentaje parcial, la discapacidad global resultó ser menor a la que legalmente correspondía.** Entonces, de lo que se trata no es que se haya cometido error al fijar el porcentaje en las evaluaciones, **sino que se cometió error al omitir sumar algún porcentaje de discapacidad global inferior a la que legalmente correspondía.** Tampoco es cierto que se haya resuelto hacer efectiva la modificación para efectos del pago de beneficios económicos en forma retroactiva, puesto que al enmendar el error que se cometió en 1996, cuando se omitió sumar un porcentaje de discapacidad parcial, **lo que se hizo fue obligar al Estado a que pagara al beneficiario lo que debió haberle pagado si el error no se hubiere cometido** y consecuentemente, **no se trata de aplicar la resolución en forma retroactiva sino de entregar a los beneficiarios el complemento de la cantidad de dinero que el Fondo debía pagarles, si el error humano no se hubiera cometido.** III) En lo que respecta a que las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora no fueron de conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, debo manifestar que eso es así porque desde las reformas que se introdujeron a la ley en el año 2002, se eliminó la obligación de que las resoluciones pronunciadas por la



Comisión Técnica Evaluadora fueran aprobadas por la Junta Directiva del Fondo. Tales reformas le dieron autonomía a la Comisión Técnica Evaluadora, concediéndole a la Junta Directiva únicamente la facultad de conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora y el Gerente General. Antes de dichas reformas la Comisión Técnica Evaluadora no pronunciaba resoluciones, sino únicamente emitía dictámenes, los cuales no obligaban al Fondo, siendo necesario que la Junta Directiva de la Institución pronunciara las resoluciones en base a los dictámenes y fue a partir de las reformas del año 2002 que la ley otorgó a la Comisión Técnica Evaluadora la facultad de emitir resoluciones, de cumplimiento obligatorio en forma directa, de las cuales solo conocen la Junta Directiva en recurso de apelación. IV) En el literal i) de la Ley del fondo, entre las funciones de la Comisión Técnica Evaluadora, se establece: “Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o el incremento que sufran de su discapacidad”. La atribución anterior corresponde a la Comisión Técnica Evaluadora y constituye una de las actividades más importantes, pero esa atribución no tiene absolutamente nada que ver con las tres resoluciones a que se hace referencia en el pliego de reparos, puesto que en dichas resoluciones no se trata del caso de cambios en el porcentaje de la discapacidad, resultantes del proceso de rehabilitación o el incremento de la discapacidad, **sino de sumar un porcentaje de una discapacidad parcial, que no se tomó en cuenta al momento de integrar la discapacidad global.** V) El literal c) inciso primero del Art. 101 del Reglamento de la Ley del Fondo, establece: “que para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y



posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes: c) si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita". Tampoco la disposición transcrita tiene aplicación en el caso de las tres resoluciones a que hace referencia el pliego, puesto que tal como explicaba no se trata de resoluciones que se hayan pronunciado en proceso de revisión y seguimiento normales, hechos a beneficiarios, **sino que se trata de resoluciones mediante las cuales se enmendó un error humano cometido once años atrás**, error que consistió en omitir tomar en cuenta porcentajes relativos a una discapacidad, parcial que no se sumó para integrar la discapacidad global. VI) Ante los constantes señalamientos de los beneficiarios en el sentido de que las prestaciones que recibían no eran acordes con sus discapacidades, la Junta Directiva del Fondo, autorizó la contratación de una comisión de médicos para que revisaran la mayoría de los expedientes. El resultado fue que **en la inmensa mayoría no se encontró error alguno**, pero como ocurre con toda obra humana, se detectó error en unos pocos, tal es el caso de los tres beneficiarios a que alude en el pliego y al haberse detectado errores en esos pocos expedientes que perjudicaban a los beneficiarios, **se busco la manera de enmendar tales errores y a ese ánimo de enmienda y hacer justicia obedecen las citadas resoluciones. El Estado no ha sufrido ningún menoscabo en su patrimonio, por cuanto lo que ordenan pagar como complemento las resoluciones, es justamente lo que tenía que pagar desde un principio.** El formato en que se redactaron las resoluciones no tiene relevancia alguna, puesto que la ley no establece nada en relación a los formatos y la



elaboración de los mismos fue un esfuerzo que la Comisión Técnica Evaluadora vino haciendo para agilizar el trabajo, pero lo importante no es el formato, **sino la esencia de lo que se expresa en las resoluciones**, pues como comprenderá esa Cámara, es difícil elaborar un nuevo formato para cada caso que se presenta, especialmente cuando son casos raramente que vuelvan a ocurrir. En razón de lo expuesto, Honorable Cámara, respetuosamente PIDO: Se admita el presente escrito, se me tenga por parte en el Juicio de Cuentas relacionado, se me tenga por emplazado en el mismo, se tenga por contestado el emplazamiento en los términos indicados en el presente escrito y, oportunamente se me absuelva de toda responsabilidad en el Juicio, debido a que con mi actuación no he causado detrimento alguno en el patrimonio del Estado.""""" **G) JOSÉ VINICIO ARROYO MUÑOZ**, en su escrito que corre agregado de fs. 248 frente a fs. 249 frente, manifiesta lo siguiente: """" Me refiero al reparo número tres del pliego de reparos No. CAM-V-JC-055-2008-7 sobre la aprobación de los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 en el cual se deduce una responsabilidad administrativa en mi contra y los demás miembros de la Junta Directiva del Fondo de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por lo tanto en uso del derecho de defensa que me conceden los Artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **MANIFIESTO**: Que en acuerdo **103.12.2005** se estableció que las pensiones sobre beneficiarios con lesiones ya configuradas se determinaban como vitalicias, esto en apego a lo que dispone el Art. 26 literal b) de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por otra parte la no disminución del grado de discapacidad global estaba dirigida al hecho de no llamar a los beneficiarios antes mencionados a someterse a



evaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados, y como consecuencia de ellas disminuir las pensiones, no obstante se dejaba expedito en el acuerdo el derecho para los beneficiarios de acudir voluntariamente y hacer uso de sus respectivos recursos, establecidos en la Ley. Por su parte el Acuerdo 22.02.2006 estableció que aquellos beneficiarios a quienes se les había llamado a someterse a evaluación convocada por el Fondo de Protección de Lisiados y como consecuencia se había modificado su grado de discapacidad y que aún no habían sido notificados, mantendrían su grado de discapacidad tal y como se estableció en el Acuerdo 103.12.2005. Luego de la Observación realizada por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas, advertimos que la redacción de los acuerdos no establecía muy claramente la intencionalidad de los Directores en beneficio de los lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, pues reiteramos que en ambos acuerdos fue nuestra intención cubrir los siguientes puntos: 1) Que la gran mayoría de beneficiarios que tienen sus lesiones ya configuradas, y técnicamente se ha comprobado que ya no fluctúan en su porcentaje de discapacidad, fuesen declaradas sus pensiones de carácter vitalicias, tal y como lo permite el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados. 2) Que esa mayoría de beneficiarios con lesiones ya configuradas no fuese obligada a someterse a evaluaciones y reevaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados, tomando en cuenta que esta población tiene grandes limitantes para su movilización a causa de su discapacidad y que la configuración y características de su limitación no causarían cambios en el tiempo sobre la valoración porcentual del menoscabo funcional de la persona por lo tanto no causaría detrimento en el patrimonio y prepuesto del Fondo de Protección de Lisiados y



Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. No obstante lo anterior, la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados mediante acuerdo **No. 117.04.2008** y ante la observación de la Corte de Cuentas, procedió a que inicialmente se dejase en suspenso la aplicación de los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006, considerando como hemos dicho antes que la redacción dichos acuerdos no era la mas clara en relación a la intención de los Directores, evaluando la posibilidad de modificarlos. Posteriormente y tomando en cuenta la recomendación puntual de los Auditores de la Corte de Cuentas, la Junta Directiva mediante acuerdo 220.07.2008 tomo la decisión de dejar sin efecto los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006. Los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 no obstante de generar polémica en cuanto a su contenido y aplicación siempre tuvieron la sana intención de proteger los intereses de los beneficiarios Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado, de quienes el mayor reclamo hacia el Fondo, siempre ha consistido en lo atentatorio que les resulta ser obligados a evaluarse nuevamente y que en algunos casos ocurra una disminución en sus prestaciones económicas, como consecuencia de la evaluación forzada. Finalmente quiero informar que ese reclamo de los beneficiarios al que me he referido, ha sido escuchado por la Honorable Asamblea Legislativa quien mediante Decreto 770, publicado en el Diario Oficial número 235, Tomo 381, de fecha 12 de diciembre de 2008, no obstante que los acuerdos 103.12.2005 y 22.02.2006 de la Junta Directiva se encuentran sin efecto, ha reformado el Art. 26 de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, de tal suerte que contempla todas las condiciones planteadas en los acuerdos mencionados y otras mas. **Anexo:** Copias certificadas de los Acuerdos 103.12.2005; 22.02.2006; 117.04.2008 y



220.07.2008 así como una copia simple del Decreto Legislativo 770 publicado en el Diario Oficial Número 235, tomo 381 del 12 de diciembre de 2008. Por lo anteriormente expuesto a vos respetuosamente **PIDO**: Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, Se admita el presente escrito con sus respectivos anexos y se tenga por contestada en sentido negativo la responsabilidad administrativa interpuesta en mi contra, Se declare desvanecida la responsabilidad consignada en mi contra, y en consecuencia se me absuelva de la misma, así como al resto de funcionarios involucrados. **H) IRMA NOEMI ESTEVEZ POSADA, JULIO MIGUEL APONTES GÓMEZ, MARCO ANTONIO APONTES ROMERO Y JOSÉ ULISES MONTOYA POLANCO**, en su escrito que corre de fs. 258 frente a fs. 261 vuelto manifiestan: ""Que venimos por este medio a dar respuesta de los Reparos Administrativos, contenidos en el Pliego de Reparos que nos fue notificado en fechas pasadas, enumerado cada uno de ellos en el orden que han sido desarrollados, por esa Honorable Cámara, señalando las disposiciones legales por las cuales no compartimos el resultado del Informe de Auditoría Financiera que nos fuera practicado por auditores de esa Corte de Cuentas durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y agregando a la vez, la documentación probatoria con la cual esperamos demostrar que no somos responsables de las supuestas deficiencias que se nos atribuyen, REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). El equipo de auditores comprobó que la entidad **reversó registros contables** en las cuentas de compromisos presupuestarios y requerimiento de fondos las cuales **constituyen la reserva técnica y de emergencia** que comprenden un monto de Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$350,000.00), dichos ajustes se realizaron en el ejercicio fiscal



del año dos mil seis, lo anterior obedeció a que el **Ministerio de Hacienda** no realizó la transferencia de dichos fondos, pese a que estos ya estaban incluidos en el presupuesto; el proceso realizado no fue el mas eficaz debido a que **el procedimiento contable se realizó sin contar con la documentación legalmente aprobada por el mencionado Ministerio y llevar a cabo la eliminación de la asignación presupuestaria.** Las reversiones que se han realizado desde el año dos mil uno al dos mil seis son las siguientes (ver cuadro en Pliego de Reparos) (sic). **RAZONES DE ACTUACION REFERENTE AL REPARO NÚMERO UNO.** Dichos registros se efectuaron considerando que: Como antecedentes desde el ejercicio fiscal del año dos mil uno al año dos mil seis, el Fondo asigno recursos en concepto de reserva técnica en los Presupuestos de Prestaciones a Beneficiarios por un monto de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$4,582.910.00), registrando contablemente (devengado y compromiso) la cantidad correspondiente a cada periodo y a la vez solicitando por medio de requerimiento de fondos el monto estimado al Ministerio de Hacienda; para el caso que nos concierne **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$350,000.00); al cierre del ejercicio dos mil seis y debido a que no se contaba con respuesta alguna por el Ministerio de Hacienda sobre los recursos solicitados y/o documento legal que diera la certeza de tener estos fondos o de su disminución al Presupuesto Institucional, no obstante que en el año dos mil seis se reitero la solicitud de fondos plasmada en el requerimiento respectivo, **VER ANEXO UNO** (sic), Oficio Número cero dos cero uno cero, de fecha veintidós de Diciembre de dos mil seis **del cual no se obtuvo respuesta.** Fundamentados en las siguientes

normativas contables. C.2.10 Normas sobre el Registro de Transferencia de Fondos, C.2.3.3.- Provisiones de Compromisos no Documentados y C.2.3.4 Traspaso de Deudores Monetarios y Acreedores Monetarios, y bajo la Norma General C.1.3 Exclusión Contable de Estimaciones Presupuestarias, todas del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, se procedió a efectuarse la reversión del devengado y compromiso presupuestario, así como evitar la sobre evaluación de pasivos y patrimonio. Sobre -valuación de Activo, al mantener una Cuenta por Cobrar al Ministerio de Hacienda por seis años, Sobre-Valuación de Pasivo- Patrimonio una nueva reserva técnica puramente contable, el Art. 46 de la Ley del Fondo de Protección manda a invertir éstas Reservas. La anulación de la partida contable del devengado por el requerimiento de fondos para establecer la Reserva Técnica se realizó con el afán de presentar en los Estados Financieros cifras fiables, lo cual se comento en las Notas Explicativas Anexas a los Estados Financieros de cada ejercicio, específicamente en las notas al Estado de Ejecución Presupuestaria. Posteriormente en el transcurso del año dos mil siete, mediante Oficio No. 1442-2007 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, se solicitó al Ministerio de Hacienda, información referente a los montos acumulados de las Reservas Técnicas requeridos en los años dos mil uno al dos mil seis y los procedimientos para que la Tesorería del Ministerio de Hacienda efectuará los respectivos desembolsos. Al respecto, la Tesorería Institucional del Ministerio de Hacienda mediante nota DF/TESINT/1481/2007, nos informó que de acuerdo a los registros del Departamento de Tesorería Institucional, los recursos financieros en concepto de Reserva Técnica del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, ascendían a un



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,982,910.00), que corresponden al periodo del año dos mil dos al dos mil seis, los cuales se encuentran depositados a la orden del Banco Central de Reserva, en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, y que los procedimientos citados en el oficio, están supeditados a lo establecido en los artículos 15 y 46 de la Ley del Fondo, siendo necesario que previo se emita los instrumentos pertinentes para complementar dichos procedimientos. Con la información enviada por el Ministerio de Hacienda y en atención a lo recomendado por los señores auditores de Corte de Cuentas de la República, se solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, mediante Oficio No. 02251-2007 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, la opinión técnica en el sentido de proceder a contabilizar y registrar la formación de la Reserva Técnica, a fin de cumplir con el mandato que establece el Art. 46 de la Ley del Fondo. Con fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en su Oficio No. DG-297/2007, emite opinión al respecto. Lo determinado por la Dirección General de Tesorería entidad encargada de normar en materia de Contabilidad Gubernamental y contar con los instrumentos necesarios como son el Reglamento de Inversiones de la Reserva Técnica y la de Emergencia del Fondo de Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, aprobado por Junta Directiva en Acuerdo No. 129.04.2008 de fecha veintidós de abril del año dos mil ocho y Oficio enviado por la Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda, el Departamento de Contabilidad procedió a efectuar el registro pertinente al devengado de estos fondos según comprobante contable No. 1/0573 de fecha siete de mayo del año dos mil



ocho. Fundamentados en la documentación legal que nos dio certeza de realizar el registro del devengamiento de los fondos que constituyen la reserva técnica y de emergencia en el que se incluye el monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$350,000.00), se procedió al ajuste correspondiente en el ejercicio dos mil ocho. No omitimos manifestar que se ha solicitado en varias ocasiones a la Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda, el desembolso de estos fondos a fin de que la Institución una vez los perciba, pueda incorporar estos recursos a sus disponibilidades institucionales e invertirlos, cumpliendo de esta manera con el Inciso Primero del Art. 46 de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. REPARO NÚMERO DOS. El equipo de auditores confirmó que a través de las resoluciones número 1535/2006, 1545/2006 y 1546/2006, efectuadas durante el mes de junio de dos mil seis, la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones realizadas durante los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, sosteniendo que se cometió un error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento de la Junta Directiva, haciendo efectiva la modificación en base a este dictamen, aprobando de esta manera el pago de beneficios económicos retroactivamente de la evaluación inicial, considerando la mencionada Junta que aprobaron pagos retroactivos sin la respectiva base legal y sin una resolución que la justifique, por lo que basados en dicha resolución, el Fondo canceló un monto de Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Siete Dólares con Noventa y Un Centavos (\$8,947.91), según comprobantes contables número 1/2075 de diciembre de 2006; y 1/01377 que corresponde a enero de 2007 de



acuerdo al detalle siguiente (Ver Pliego de Reparos). **RAZONES DE ACTUACIÓN REFERENTE AL REPARO NÚMERO DOS.** En cuanto a esta supuesta deficiencia la informaremos que si contáramos con la correspondiente base legal para proceder al referido pago, ya que se actúo bajo los procedimientos y documentos legales establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos, aprobado en el año dos mil dos por la Junta Directiva según consta en el Acuerdo Número 24.07.2002, que literalmente dice: “aprueba la modificación al Manual de Normas y Procedimientos en el componente de atención de usuarios resultado de la aplicación de las reformas a la Ley del Fondo, Decreto Legislativo N° 698”; específicamente el procedimiento 2.1 ATENCION A USUARIOS POR PARTE DE LA COMISION TECNICA EVALUADORA (CTE) (MODIFICADO), contenido en el Título II-SEGUIMIENTO A BENEFICIARIOS CITADOS PREVIAMENTE, PASO N° 9, el que expresa lo siguiente: “ Gerencia General, con base a la resolución CTE., determina los tipos y montos de las prestaciones que deban otorgarse, emite acuerdo. La Gerencia General por medio del notificador comunicará por escrito al beneficiario del resultado de su seguimiento, en casos de cambios y montos de prestaciones que se les otorga, dentro del término de 30 días después de emitirse la resolución, para efectos de los artículos 104 y subsiguientes. En el año dos mil uno, la Ley de beneficio para Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, fue reformada por medio del D.L. 698, publicado en el Diario Oficial Tomo No. 353, de fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, entre sus reformas se lee, agregar el Art. 12, Son Atribuciones de la Gerencia General , “literal h” “Comunicar las resoluciones de las solicitudes de los beneficiarios a más tardar treinta días después de la resolución, determinar los tipos y montos de las





384

VENTURA, PORFIRIO SALVADOR FIGUEROA HENRIQUEZ, JOSÉ DILIO ROSALES OSORIO, JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ PANAMEÑO y ALEX RUBÉN GIL COSME, IRMA NOEMI ESTEVEZ POSADA, JULIO MIGUEL GÓMEZ, MARCO ANTONIO APONTES ROMERO, JOSÉ ULISES MONTOYA POLANCO, ROSA DAYSI CAÑAS DE ARANA, LUIS ALONSO MÉNDEZ RODRIGUEZ Y JOSE VINICIO ARROYO MUÑOZ, asimismo se declaró rebeldes a los señores FRANCISCO ARNOLDO BICHARA Y JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ, y se dio audiencia a la Fiscalía General de la República, la cual fue evacuada por la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA y que consta de fs. 315 frente a fs. 316 frente, que literalmente dice: "*****" Que se ha notificado la resolución en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuo en los siguientes términos: Los cuentadantes presentan escrito y documentación con que consideran desvirtuar la responsabilidad atribuida, la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el

[Handwritten signature]



cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto PIDO: Admitáis el presente escrito. Tengáis por contestada la audiencia conferida. Condenéis al pago de la Responsabilidad Administrativa.

V) A fs. 317 emitido a las ocho horas con veintiocho minutos del día tres de junio del presente año se tuvo por evacuada la opinión fiscal suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ DE PINEDA**.

VI) De fs. 338 corre el escrito del Ingeniero **FRANCISCO ARNOLDO BICHARA**, quien manifiesta lo siguiente: “”””Me refiero al juicio de Cuentas al Pliegos que tiene como base legal el Informe de Auditoría Financiera al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, realizado por la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social de la Corte de Cuentas, en el cual aparezco relacionado a vos respetuosamente expongo: I) Que según resolución de esa Honorable Cámara, dictada a las catorce horas tres minutos del día diecinueve de marzo del corriente año, la cual me ha sido



notificada el día treinta y uno de marzo anterior, se me ha declarado rebelde, de acuerdo al Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. II) Por medio de la presente vengo a interrumpir la rebeldía declarada, pidiendo en consecuencia, se me admita esta solicitud por interrumpida de mi parte la rebeldía declarada y se me tenga por parte en el juicio en mención.

VII) Por auto de fs. 339 emitido a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis julio de dos mil nueve, se tuvo por parte al Ingeniero **FRANCISCO ARNOLDO BICHARA**, y de esta manera se interrumpe la rebeldía decretada en su contra a fs. 292 vuelto; asimismo se declaro rebelde al señor **EFRAÍN ANTONIO FUENTES**; y se modifico el Pliego de Reparos en el sentido de aclarar el nombre del Doctor **LUIS ALONSO MENDEZ RODRÍGUEZ** es **LUIS ALFONSO MENDEZ RODRÍGUEZ**, y no como erróneamente se consigno en el mismo.

VIII) Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los Reparados y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE** Que la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO NÚMERO UNO** relacionada a la reversión de registros contables en las Cuentas de Compromisos Presupuestarios y Requerimientos de Fondos que se realizaron durante el ejercicio fiscal del año dos mil seis; los cuales constituyen la Reserva Técnica y de Emergencia y lo cual constituyen un monto de Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$350,000.00); dicho monto no fue transferido por el Ministerio de Hacienda aunque este ya había sido



incluido en el presupuesto, este procedimiento contable se ejecuto sin contar con la documentación que respaldara legalmente esa acción; los funcionarios haciendo uso de su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: “ Dichos registros se efectuaron considerando que como antecedentes desde el ejercicio fiscal del año dos mil uno al dos mil seis, el Fondo asigno recursos en concepto de reserva técnica en los presupuestos de prestaciones a beneficiarios, en el caso de los Trescientos Cincuenta Mil Dólares (\$350,000.00) al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil seis y no teniendo respuesta alguna por parte del Ministerio de Hacienda sobre los recursos solicitados y algún documento legal que respaldara la asignación o la disminución de dichos recursos en el presupuesto institucional, para llevar a cabo las operaciones contables nos fundamentamos en las Normas Contables C.2.10 “Normas sobre el registro de transferencias de fondos”, C.2.3.3 “Provisiones de compromisos no documentados y la Norma General C.1.3. “Exclusión Contable de Estimación presupuestaria”, todas del Manual Técnico del Sistema de la Administración Financiera del Estado, se mantuvo una cuenta por cobrar el Ministerio de Hacienda por seis años denominada “Sobre-Valuación de Pasivo Patrimonial”, que no era mas que una reserva técnica puramente contable. La anulación de la partida contable del devengado por requerimiento de fondos para establecer la reserva técnica se realizó con el afán de presentar los Estados Financieros con cifras fiables lo cual se respaldo con notas explicativas adjuntas a estos, se solicitó en el transcurso del año dos mil siete al mencionado ministerio información referente a los montos acumulados en concepto de reserva técnica de los años dos mil uno al dos mil seis así como también los procedimientos para que la Tesorería de ese ministerio efectuara los



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



desembolsos respectivos, de lo cual se nos informo que los montos de los años relacionados ascendían a Dos Millones Novecientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Diez Dólares (\$2,982,910.00) y que estos se encontraban depositados en el Banco Central de Reserva y que los procedimientos se encuentran supeditados según lo establecido en el artículo 15 y 46 de la Ley del Fondo, siendo necesario emitir los instrumentos pertinentes para complementar dichos procedimientos; asimismo se solicitó a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental la Opinión Técnica en el sentido de proceder a contabilizar y registrar la formación de las reserva técnica esto se llevo a cabo en atención a la recomendación que hicieron los señores auditores de la Corte de Cuentas que señalaron que para que sea factible la formación y contabilización de las reservas técnica y de emergencia es imprescindible que se disponga de la reglamentación necesaria con la finalidad de definir con claridad y el destino de los fondos, para poder contabilizar el hecho económico; en ese sentido el Fondo a través de la opinión de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental llevo a cabo la aprobación del “Reglamento de Inversiones de la Reserva Técnica y de Emergencia del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado”, mediante Acuerdo Número 129.04.2008 de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, procediendo el Departamento Contable a ejecutar el registro devengado de estos fondos según comprobante contable número 1/0573”. Los Suscritos Jueces somos de la opinión que los funcionarios actuantes se vieron en la necesidad de llevar a cabo estas operaciones contables apoyándose solamente en las Normas del Manual Técnico de Contabilidad del Sistema de la Administración Financiera en vista que el Ministerio de Hacienda no realizó la transferencia de fondos



pese a que se envió la solicitud de fondos sin obtener respuesta, siendo el caso que a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental se procedió a la aprobación del Reglamento así como también se registraron las reservas técnicas y de emergencia, por lo tanto no compartimos lo expuesto por la opinión fiscal y vistos los argumentos expuestos por los señores cuentadantes se desvanece la responsabilidad administrativa por haber superado la condición. **REPARO NÚMERO DOS** relacionado con la modificación del porcentaje de discapacidad establecida en las evaluaciones realizadas durante los meses de abril, junio y octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo el caso que la Comisión Técnica Evaluadora cometió un error al fijar dicho porcentaje sin que eso fuera del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, considerando esta que se que se realizaron los pagos sin la respectiva base legal y sin una resolución que lo justifique, los funcionarios ante el hallazgo sostienen lo siguiente: “Que sí contábamos con la correspondiente base legal para proceder al pago ya que este se hizo bajo los lineamientos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos aprobado por la Junta Directiva según consta en el Acuerdo Número 24.07.2002, publicándose las reformas al referido manual en el Diario Oficial de fecha veinte de diciembre de dos mil uno según Decreto Legislativo número seiscientos noventa y ocho. No se ha violentado el artículo 10 de la Ley del Fondo, en vista que solo en el literal m) relaciona a la Comisión Técnica Evaluadora con la Junta Directiva y este se relaciona con la apelación de los dictámenes que emita la Comisión, en cuanto al artículo 21 de la citada Ley no hay infracción debido a que los dictámenes relacionado con este hallazgo no fueron consecuencia de un seguimiento para establecer cambios que puedan sufrir los beneficiarios



387

a través del tiempo sino que fueron producto de una revisión ordenada por la Comisión Ad-Hoc que fue la que detecto el error cometido al evaluar a estas personas en el año de mil novecientos noventa y dos. En relación a la infracción del artículo 101 literal C, en este caso no fue una revisión y seguimiento lo que se hizo por el contrario cumplieron con lo que la Ley les ordenaba el artículo 21 literal G de la Ley del Fondo ordena que es una obligación de la Comisión Técnica Evaluadora entregar sus dictámenes a la Gerencia General por lo tanto ni puede ni debe manda sus opiniones a la Junta Directiva tal y como el citado artículo lo estipula, una vez recibida por la Gerencia sus obligaciones legales terminan ahí. Los sucritos somos del criterio que los funcionarios cumplieron con la normativa establecida y se cancelo a estas personas lo que por años dejaron de percibir parte de un beneficio económico a causa de un error humano al fijar el porcentaje de sus discapacidad asimismo nuestra Constitución en su artículo 1 establece que el origen y fin de la actividad del Estado a la persona humana razón por la cual se obliga a asegurar todas sus garantías y derechos en este caso en particular el bienestar económico por lo tanto esta Cámara comparte lo vertido por la opinión fiscal y procede a desvanecer la responsabilidad administrativa atribuida a los funcionarios reparados. **REPARO NÚMERO TRES.** Relacionado con la aprobación de los acuerdos 103.12.2005 de fecha trece de febrero de dos mil seis y 22.02.2006 de fecha seis de diciembre de dos mil seis, en los cuales no se estableció que no hubo disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios a pesar de la normativa del Fondo que determina los grados de discapacidad, los funcionarios haciendo uso de su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: “ Con solo la lectura de las disposiciones



legales que se señalan como contravenidos podemos darnos cuenta que las mismas no tienen relación con el hallazgo particularmente en lo que se cuestiona sin embargo consideramos prudente expresar lo siguiente: que el Acuerdo 103.12.2005 se estableció para pensiones sobre beneficiarios con lesiones ya configuradas, estas se consideraban como vitalicias esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 literal b) de la Ley del Fondo; por otra parte la no disminución del grado de discapacidad global estaba dirigida al hecho de no llamar a los beneficiarios antes mencionados a someterse a evaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados y esto traería como consecuencia una reducción en sus pensiones, no obstante se dejaba expedito en el citado acuerdo el derecho para los beneficiarios de acudir voluntariamente y hacer uso de sus respectivos recursos establecidos en la Ley. En el Acuerdo 22.02.2006 se estableció aquellos beneficiarios a quienes se les había llamado a someterse a evaluaciones y como resultado de estas se modificó su grado de discapacidad y que aún no habían sido notificados mantendrían el mismo grado tal y como se plasmó en el acuerdo 103.12.2005, luego de la observación realizada por los señores auditores se les aclaró que en ambos convenios la intencionalidad de los Directores de esta Entidad fue en primer lugar que para aquellos beneficiarios que tienen sus lesiones ya configuradas y técnicamente se han comprobado que ya no fluctúan en su porcentaje fuesen declaradas de carácter vitalicia tal y como lo estipula el Artículo 26 de la Ley del Fondo; en segundo lugar que para esa mayoría de beneficiarios con lesiones ya configuradas no fuese obligada a someterse a evaluaciones y reevaluaciones convocadas por el Fondo de Protección de Lisiados tomando en cuenta que esta población tiene grandes



limitantes para su movilización a causa de su discapacidad y que la configuración y características de su limitación no causarían cambios en el tiempo sobre la valoración porcentual del menoscabo funcional de estas personas por lo cual no causaría detrimento en el patrimonio ni en el presupuesto del Fondo; a raíz de las observaciones de los señores auditores de la Corte de Cuentas mediante Acuerdo 220.07.2008 se procedió a dejar sin efecto los Acuerdos 113.12.2005 y 22.02.2006 por no ser clara la redacción de los mismos en su finalidad, siendo esta proteger los intereses de los beneficiarios en impedir que estos sean sometidos a nuevas evaluaciones y así disminuir su prestación económica, por lo que al publicar las reformas del Artículo 26 de la Ley del Fondo en las cuales se prohíbe hacer reevaluaciones para producir un menoscabo en las prestaciones de los beneficiarios mediante Decreto Legislativo 770 en el Diario Oficial número 235, Tomo 381 de fecha doce de diciembre de dos mil ocho. Los sucritos somos de la opinión que los funcionarios actuantes realizaron un procedimiento apegado a la Ley para superar la condición planteada por los señores auditores de esta Corte, velando por el bienestar de las personas beneficiarias de estas prestaciones cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República, razón por la cual se desvanece la responsabilidad establecida en el presente reparo, no compartiendo la opinión de la representación fiscal.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara



FALLA: I-) ABSUELVANSE por los Reparos Uno, Dos y Tres a los funcionarios actuantes en el período auditado el cual comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por las explicaciones expuestas en los literales anteriores de la presente Sentencia a los señores: Licenciada **IRMA NOEMÍ ESTEVEZ POSADA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; Licenciado **JULIO MIGUEL GÓMEZ**, Contador Institucional; señor **MARCO ANTONIO APONTES ROMERO**, Tesorero Institucional, Licenciado **JOSÉ VINICIO ARROYO MUÑOZ**, Ex Presidente, señor **EFRAIN ANTONIO FUENTES**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación de Lisiados y Discapacitados de la Fuerza Armada de El Salvador (ALFAES), señor **PORFIRIO SALVADOR FIGUEROA**, Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación Salvadoreña de Lisiados y Discapacitados de Guerra (ASALDIG), Doctor **JOSÉ ROLANDO MARTINEZ PANAMEÑO**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), Capitán Aviador y Doctor **JORGE ALBERTO MUÑOZ**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto de Previsión Social Salvadoreño de la Fuerza Armada (IPSFA), Doctor **RAÚL ARMANDO PALOMO**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), señor **JOSÉ DILIO ROSALES OSORIO**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación Salvadoreña de Lisiados y Discapacitados de Guerra (ASALDIG), señor **JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante de Asociación de Lisiados y Discapacitados de la Fuerza Armada de El Salvador (ALFAES), Licenciado **ALEX RUBEN GIL COSME**, Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), Doctora



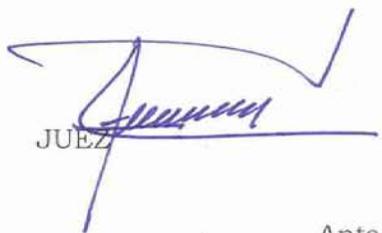
EVANGELINA HERNÁNDEZ DE VENTURA, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Ingeniero **FRANCISCO ARNOLDO BICHARA**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), Mayor **JOSÈ OBDULIO MARROQUIN AVELAR**, Ex Miembro de Junta Directiva Representante del Instituto de Previsión Social Salvadoreño de la Fuerza Armada (IPSFA), Doctor **RICARDO FEDERICO FLORES SALAZAR**, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor **RODOLFO GIRON FLORES**, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctora **ROSA ISABEL SANTOS DE VALENCIA**, Ex Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor **LUIS ALFONSO MÈNDEZ RODRÌGUEZ**, Ex Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Doctor **MANUEL REINALDO CONTRERAS BONILLA**, Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, Licenciada **ROSA DAISY CAÑAS DE ARANA**, Ex Gerente General del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados e Ingeniero **JOSÈ ULISES MONTOYA POLANCO**, Refrendario de Cheques. Quienes actuaron en el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, durante el período anteriormente relacionado. **II) Apruébase** la gestión de los expresados funcionarios, por sus actuaciones en el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, correspondiente al período de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en relación a los hechos, cargos y período a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. **III)** Extiéndase el correspondiente Finiquito al ser requerido por las partes interesadas.-

NOTIFIQUESE.

Vienen firmas.....

Pasan firmas.....




JUEZ


JUEZ

Ante mí,


Secretario de Actuaciones



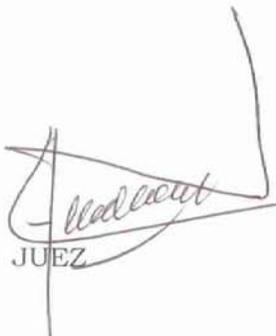


MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS

DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil diez.

Habiendo transcurrido el termino legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, de conformidad al Artículo 70 de la Ley de esta Corte, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara a las diez horas con un minuto del día dieciocho de agosto de dos mil nueve.

Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.


JUEZ



Ante mi,


JUEZ


Secretario de Actuaciones



EXP. CAM-V-JC-055-2008-7
REF-FISCAL 237-DE-UJC-2-2008
Cámara Quinta de Primera Instancia
Ibarrientos.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO
SECTOR SOCIAL



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
AL FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y
DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL
CONFLICTO ARMADO, CORRESPONDIENTE AL
PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2006**



SAN SALVADOR, JULIO DE 2008



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos generales	
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos financieros	
2.1 Dictamen de los auditores	3
2.2 Información financiera examinada	5
3. Aspectos de control interno	
3.1 Informe de los auditores	6
4. Aspectos de cumplimiento legal	
4.1 Informe de los auditores	8
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal	10
5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	26
6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	26
7. Recomendaciones de auditoría	26



San Salvador, 07 de julio de 2008.

LICENCIADA

**NORA ELIZABETH CENTENO DE BELL
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO
FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.
PRESENTE.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría financiera de las operaciones realizadas por la Administración del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

De acuerdo a procedimientos de auditoria aplicados, se concluye que el Tipo de Opinión del Dictamen es Con Salvedades.



1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión, excepto por el hallazgo No. 1, los estados financieros del fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Al planear y realizar nuestra auditoría no se observaron dentro del sistema de control interno, aspectos que se consideren condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

1. Reversión de registros contables sin documento de respaldo que lo justifique

2. Pago de beneficios económicos retroactivamente con base a resoluciones de seguimiento al proceso de rehabilitación a discapacitados.
3. Aprobación de acuerdos de Junta Directiva que modifican la aplicación de la ley y reglamento del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

De acuerdo a informes de Auditoria Interna realizados durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, no hay condiciones reportables sujetas a análisis.

En análisis a Informe Final de Auditoría Externa de Murcia & Murcia y Asociados, Auditores Consultores, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, se identificaron dos condiciones reportadas y superadas por la Entidad.

SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En Auditoría Financiera realizada al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, durante el período correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, según informe definitivo de fecha 17 de julio de 2006, no hay condiciones reportables sujetas a seguimiento durante la presente auditoría.



1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuestas a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores a fin de determinar si éstas, se desvanecían o serían reportadas para efectos de informe o como asuntos menores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la Administración del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, presentó comentarios y evidencias a las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, se determinó que algunas serían reportadas como asuntos menores en carta de Gerencia de fecha 07 de julio de 2008; sin embargo, otras no fueron desvanecidas por lo tanto forman parte integral del presente informe; por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.

2 ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

LICENCIADA

NORA ELIZABETH CENTENO DE BELL

PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS

A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

PRESENTE.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Fondo de protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría encontramos la siguiente observación, la cual se encuentra ampliamente descrita en el hallazgo número 1 que se presenta en el Informe sobre Aspectos de Cumplimiento Legal así:

1. Reversión de registros contables sin documento de respaldo que lo justifique

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 07 de julio de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoría,
Cuatro, Sector Social
Corte de Cuentas de la República



2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Se examinó la información que se detalla continuación, la cual se encuentra incorporada en los papeles de trabajo correspondientes:

- ↗ Estado de Situación Financiera
- ↗ Estado de Rendimiento Económico
- ↗ Estado de Flujo de Fondos
- ↗ Estado de Ejecución Presupuestaria



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

LICENCIADA

NORA ELIZABETH CENTENO DE BELL

PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS

A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

PRESENTE.

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fecha 07 de julio de 2008.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 07 de julio de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD

[Handwritten Signature]
Directora de Auditoría,
Cuatro Sector Social
Corte de Cuentas de la República.



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

LICENCIADA

NORA ELIZABETH CENTENO DE BELL

PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS

A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.

PRESENTE.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.



Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, así:

1. Reversión de registros contables sin documento de respaldo que lo justifique
2. Pago de beneficios económicos retroactivamente con base a resoluciones de seguimiento al proceso de rehabilitación a discapacitados.
3. Aprobación de acuerdos de Junta Directiva que modifican la aplicación de la ley y reglamento del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

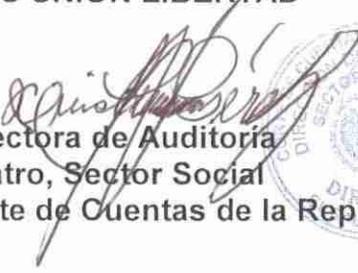
Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 07 de julio de 2008.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría
Cuatro, Sector Social
Corte de Cuentas de la República.



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1. Se constató que la entidad reversó registros contables de compromisos presupuestarios y requerimientos de fondos para constitución de reserva técnica y de emergencia por un monto de \$ 350.000.00 para el año 2006, lo anterior obedeció a que el Ministerio de Hacienda no transfirió dichos fondos, pese a que éstos fueron presupuestados; considerando inadecuado el proceso realizado debido a que la reversión se realizó sin contar con acuerdo que elimine la asignación presupuestaria. Cabe aclarar que desde el año 2001 al 2006, se han realizado las reversiones de registros, según detalle:

Periodo	Solicitud de Req. Fondos	Compromiso Presupuestario	Comprobante Contable		Fecha de Registro		Monto
					Devengado	Reversión	
2001	DACP 23	DACP 23	1/0381	1/1465	04/04/01	31/12/01	\$1,600,000.00
2002	RF No. 05/02	S/N	1/0442	1/1598	02/05/02	31/12/02	640,000.00
2003	RF No. 05/03	S/N	1/0559	1/2030	31/03/03	31/12/03	640,000.00
2004	RF No. 04/04	S/N	1/0408	1/1963	15/03/04	31/12/04	972,270.00
2005	RF No. 04/05	S/N	1/0448	1/2164	15/03/05	31/12/05	380,640.00
2006	RF No. 03/06	1096	1/0415	1/2187	01/03/06	30/12/06	350,000.00
Total							\$4,582,910.00

El Art. 170 del Reglamento de la Ley AFI, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

La Norma C.1.1 de las Normas Generales sobre Instrucciones Contables del Manual Técnico SAFI, establece: "Las instrucciones que imparta la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (AFI) y su Reglamento, serán de carácter obligatorias para todas las instituciones comprendidas en el Art. 2 de la Ley AFI responsables de llevar Contabilidad Gubernamental.

Las dudas que existan respecto a la contabilización de hechos económicos o acerca de la interpretación de los principios, normas y procedimientos técnicos que se establezcan, serán resueltas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para cuyo efecto actuará de oficio o a requerimiento de las unidades contables".

La deficiencia se origina debido a que la Jefe UFI, en coordinación con el Contador efectuaron reversión de devengamientos de ingresos para Gastos en Transferencias Otorgadas, correspondientes a solicitudes de compromisos presupuestarios para conformar las Reservas Técnicas y de Emergencia, sin aprobación legal de la transacción.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

La anulaci3n de los registros contables tiene como incidencia la falta de documentaci3n justificativa de los registros y que en el Estado de Situaci3n Financiera no se reflejen las Reservas T3cnicas y de Emergencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACI3N

En Oficio 00996-2008 de fecha 28 de mayo de 2008, la Jefe de la Unidad Financiera Institucional; el Jefe del Departamento de Contabilidad, el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional y Jefe de Informática responden lo siguiente:

"Al respecto comunicamos que el Fondo ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de superar dicha observaci3n, considerando los siguientes documentos:

1) La opini3n de la Direcci3n General de Contabilidad Gubernamental, en su Oficio No. DG-297/2007 de fecha 23 de enero del 2008 (Ver Anexo No. 1), el contar con la aprobaci3n del Reglamento de Inversiones de la Reserva T3cnica y de la de Emergencia del Fondo de Protecci3n de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Acuerdo No. 129.04.2008 de fecha 22 de abril de 2008 (Ver Anexo No. 2) y lo comunicado por la Direcci3n Financiera del Ministerio de Hacienda en nota DF/TESINST/1481/2007 del 27 de septiembre de 2007, en la que manifiesta que dichos fondos ascienden a \$2,982,910.00 (Ver Anexo No. 3) y corresponden a los periodos del a1o 2002 al 2006, los cuales est3n depositados en el Banco Central de Reserva (BCR), en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia; con estos documentos el Departamento de Contabilidad efectu3 el registro pertinente al devengado de estos fondos segun comprobante contable No. 1/0573 de fecha 07 de mayo de 2008 (Ver Anexo No. 4)

2) Complementariamente, informamos que se ha iniciado con la formaci3n de la Reserva T3cnica por un monto de \$209,729.28, con el comprobante contable No. 1/02435 de fecha 29 de febrero del 2008 (Anexo No.5), recursos que fueron aprobados para tal fin, por Acuerdo de Junta Directiva No. 348.12.2007 de fecha 20 de diciembre del a1o 2007.

3) A su vez, se ha solicitado y reiterado a la Direcci3n Financiera del Ministerio de Hacienda, la petici3n de que interponga sus buenos oficios para que ese Ministerio transfiera al Fondo los recursos financieros, ya devengados (Ver Anexo 6) de la Reserva T3cnica que se encuentran depositados en el Banco Central de Reserva, correspondiente al periodo del A1o del 2002 al 2007; a fin de que el Fondo pueda incorporar estos recursos a sus disponibilidades institucionales y cumplir con el Inciso Primero del art. 46 de la Ley de Beneficio para la Protecci3n de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La entidad basada en la opini3n de la Direcci3n General de Contabilidad Gubernamental y lo manifestado por la Direcci3n Financiera del Ministerio de



Hacienda, que determinan que en Fondos Ajenos en custodia se encuentra depositado el monto de \$ 2,982,910.00, que corresponde a la reserva técnica de los períodos del 2002 al 2006, ha procedido a efectuar el registro del devengado de los fondos según registro contable No. 1/0573 de fecha 07/05/2008, por el monto indicado; así mismo, han efectuado gestiones ante el Director Financiero del Ministerio de Hacienda, a efecto que les transfiera los fondos y así crear de legal forma las reservas, ya que con el registro efectuado, sólo se ha realizado el devengamiento de los fondos, no así la creación de las reservas; no obstante, que ha elaborado registro contable en concepto de Reserva Técnica con fecha febrero de 2008 por un valor de \$209,729.29, correspondiente a la reserva del ejercicio 2007; siendo este monto el que se encuentra en concepto de reservas, al cual deberá sumarse lo pendiente de transferir por parte del Ministerio de Hacienda, por lo que mientras no se concrete la transferencia de fondos y el registro de éstos en calidad de reserva, la condición se mantiene.

2. Constatamos que mediante Resoluciones Nos. 1535/2006, 1545/2006 y 1546/2006 de junio de 2006, la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones de abril, junio y octubre de 1996, basados en que se cometió error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas, resolviendo hacer efectiva la modificación para efectos del pago de beneficios económicos de forma retroactiva desde la fecha de la evaluación inicial, sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, considerando que no cuentan con base legal que justifique la resolución de pagos retroactivos, por lo que basados en dicha resolución, el Fondo canceló un monto de \$8,947.91, según comprobantes contables Nos. 1/2075 de diciembre de 2006 y 1/01377 de enero de 2007, de acuerdo al detalle siguiente:



Exp.	Nombre Beneficiario	Pensión según Nueva Resolución	Pensión Pagada con Resolución Anterior	Meses de Retroactividad	Monto Pagado Retroactivamente
1707	Víctor Manuel Henríquez Otero	7,162.14	5,280.72	87	1,881.42
4941	José Arnoldo García Fernández	11,567.99	7,985.93	143	3,582.06
9361	Ismael Alvarado Moran	11,178.94	7,694.51	138	3,484.43
	Total	29,909.07	20,941.16		8,947.91

El Art. 10, de la Ley del Fondo, define: "Son atribuciones de la Junta Directiva:...

m) Conocer en apelación de las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora y de la Gerencia.

El art. 21 literal i) de la Ley del Fondo entre las funciones de la Comisión Técnica Evaluadora establece: "Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen

de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad."

El Art. 101 inciso 1º y literal c) del Reglamento de la Ley del Fondo establece: "Que para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes:

c) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita;"

La deficiencia se origina debido a que la Comisión Técnica Evaluadora emitió resoluciones sobre seguimiento del proceso de rehabilitación de discapacitados y resolvió hacer efectivo el beneficio económico retroactivamente desde abril, junio y octubre de 1996 respectivamente, sin el previo conocimiento y aprobación por parte de la Junta Directiva; así mismo, debido a que la Gerencia General avaló lo dictaminado por la Comisión sin tener las facultades legales. Así mismo, debido a que la Unidad Financiera Institucional, Tesorero y Refrendario de cheques avalaron, autorizaron é hicieron efectivo el pago.

Pago de beneficios económicos a discapacitados de forma retroactiva, afectando el Patrimonio Institucional.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En Oficio 00996-2008 de fecha 28 de mayo de 2008, la Jefe de la Unidad Financiera Institucional; Jefe del Departamento de Tesorería Institucional; Jefe del Departamento de contabilidad y el Jefe de Informática (Refrendario de Cheques), responden lo siguiente:

"De conformidad al hallazgo No. 4 con los cuales nos relacionamos, al Jefe de la Unidad Financiera, Tesorero Institucional y Refrendario de Cheque (actualmente Jefe de Unidad de Informática – DA4SS-207-33/2008) correspondiente al párrafo uno, de los comentarios de los auditores nos compete, el cual dice: **"Según comentarios emitidos por la Jefe de la Unidad Financiera, Tesorero Institucional y Refrendario, especifican que la entrega del complemento de la pensión, la respaldan en las resoluciones de Gerencia General, y tomando en consideración el art. 35 del reglamento de la Ley; sin embargo, este artículo especifica los incumplimientos de la falsedad de la documentación presentada por los beneficiarios, por lo tanto el mismo no norma la condición reportada"**

De tal comentario hacemos el siguiente análisis: Que el art. 35, Inciso Cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo, establece que los errores de derecho, en cuanto al fundamento legal, estuvieren en las solicitudes o demás actuaciones de los solicitantes del Fondo, deben ser corregidos de oficio por el Fondo, con la

condición de que esta tenga el respaldo instrumental suficiente y que pueda sustentarse ante cualquier organismo contralor, si ciertamente esta disposición, se refiere a las actuaciones del solicitante o beneficiario, por interpretación Analógica en la parte que favorece a estos, es el Fondo, quien de oficio debe corregir los errores en que incurriere, esto es regulado por la Doctrina Jurídica, en lo atinente a la Revocación de la Actos Administrativos, siendo esta la declarada o reconocida por la propia Administración, que advierte la emisión de un nuevo acto, por cuyo cauce la Administración autora de la primera resolución anula esta sin necesidad de reclamación alguna de los solicitantes o beneficiarios, esta Revocación, dispone de un sólido fundamento, en el respeto del Principio de Legalidad, dado que si la Administración autora del acto comprueba que este no se ajusta a las exigencias normativas vigentes en el ordenamiento jurídico, debe, de oficio anularlo y emitir otro que si asiste tales exigencias”.

En nota de respuesta a Ref. DA4SS-207-30/2008, de fecha 27 de mayo de 2008, el Ex – Miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, expresa los comentarios siguientes:

“1. Se expresa en dicho hallazgo que en tres resoluciones la Comisión Técnica Evaluadora, resolvió modificar el porcentaje de discapacidad establecido en evaluaciones de abril, junio y octubre de 1996, basados en que **se cometió error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas**, resolviendo hacer efectiva la modificación para efectos del pago de beneficios económicos de **forma retroactiva** desde la fecha de la evaluación inicial, **sin que dichas resoluciones fueran del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva**, considerando de que cuentan con base legal que justifique la resolución de pago retroactivo.



El hallazgo contiene una serie de impresiones, que nos llevan a la conclusión que si partimos de premisas falsas necesariamente vamos a obtener conclusiones falsas.

No es cierto que en las resoluciones conste que se cometió error al fijar el porcentaje en las evaluaciones señaladas. Lo que en dichas resoluciones consta es que el porcentaje de algunas discapacidades que ya habían sido evaluadas por la Comisión Técnica Evaluadora que examinó a los beneficiarios en el año 1996, no fue tomado en cuenta al momento de establecer **la discapacidad global** y al no tomar en cuenta ese porcentaje parcial, la discapacidad global resulto ser menor que la que legalmente correspondía. Entonces, de lo que se trata no es de que se haya cometido error al fijar el porcentaje en las evaluaciones, **sino que se cometió error al omitir sumar algún porcentaje de discapacidad parcial y en consecuencia establecer una discapacidad global inferior a la que correspondía.**

Tampoco es cierto que se haya resuelto hacer efectiva la modificación para efectos del pago de beneficios económicos en forma retroactiva, puesto que al enmendar el error que se cometió en 1996, cuando se omitió sumar un porcentaje de discapacidad parcial, lo que se hizo fue obligar al Estado a que pagara al beneficiario lo que debió haberle pagado si el error no se hubiere cometido y, consecuentemente, no se trata de aplicar la resolución en forma retroactiva sino

de entregar a los beneficiarios el complemento de la cantidad de dinero que el Fondo debía pagarles, si el error humano no se hubiera cometido.

En lo que respecta a que las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora no fueron del conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, debo manifestar que eso es así por que desde las reformas que se introdujeron a la ley en el año 2002, se eliminó la obligación de que las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora, fueran aprobadas por la Junta Directiva del Fondo.- Tales reformas le dieron autonomía a la Comisión Técnica Evaluadora, concediéndole a la Junta Directiva únicamente la facultad de conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora y el Gerente General.

En el mismo hallazgo, también esa Dirección encontró que en el art. 10 literal "M" de la Ley del Fondo, se establece que son atribuciones de la Junta Directiva conocer en apelación de las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora y de la Gerencia, lo cual permite confirmar que la Junta Directiva no tiene competencia para aprobar o improbar la resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora sino únicamente para conocer de las mismas en apelación.-

También expresa en el hallazgo, esa Dirección, que el art. 8 del Reglamento de la Ley del Fondo, establece que la Junta Directiva tiene la siguiente atribución: **"Aprobar las clasificaciones de discapacidades y las tablas de prestaciones** adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo, elaboradas por la Comisión Técnica Evaluadora, incluyendo sus modificaciones".-



Transcribir la disposición anterior y tratar de deducir de ella que corresponde a la Junta Directiva aprobar las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora del Fondo, es acusar un verdadero desconocimiento de la Ley de la Institución y de su reglamento.- Ciertamente a la Junta Directiva le corresponde aprobar la clasificación de discapacidades y las tablas de prestaciones, pero es imperdonable que se confunda clasificación de discapacidades y tabla de de prestaciones, con resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora.- Unas y otras son cosas totalmente diferentes.-

Así mismo se menciona en el hallazgo que en el art. 21 literal i) de la Ley del Fondo, entre las funciones de la Comisión Técnica Evaluadora, se establece: "Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad"-

La atribución anterior le corresponde a la Comisión Técnica Evaluadora y constituye una de sus actividades más importantes, pero esa atribución no tiene absolutamente nada que ver con las tres resoluciones a que se hace referencia en el hallazgo, puesto que en dichas resoluciones no se trata del caso de cambios en el porcentaje de la discapacidad, resultantes del proceso de rehabilitación o del incremento de la discapacidad, **sino de sumar un porcentaje de una discapacidad parcial, que no se tomó en cuenta al momento de integrar la discapacidad global.**-

También transcribe esa Dirección el literal c) del inciso primero del art. 101 del Reglamento de la Ley del Fondo, que establece: "que para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes: c) si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un rango mayor, la prestación económica se aplicará a partir de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita".-

Tampoco la disposición transcrita tiene aplicación en el caso de las tres resoluciones a que hace referencia el hallazgo, puesto que tal como lo explicaba no se trata de resoluciones que se hayan pronunciado en proceso de revisión y seguimiento normales, hechos a beneficiarios, **sino que se trata de resoluciones mediante las cuales se enmendó un error humano cometido once años atrás**, error que consistió en omitir tomar en cuenta porcentajes relativos a una discapacidad parcial, que no se sumó para integrar la discapacidad global.-

2.- Ante los constantes señalamientos de los beneficiarios en el sentido de que las prestaciones que recibían no eran acordes con sus discapacidades, la Junta Directiva del Fondo, autorizo la contratación de una comisión de médicos para que revisaran la mayoría de los expedientes.- El resultado fue que **en la inmensa mayoría no se encontró ningún error**, pero como ocurre con toda obra humana, se detectó error en unos pocos, tal es el caso de los tres beneficiarios a que alude el hallazgo y al haberse detectado errores en esos pocos expedientes que perjudicaban a los beneficiarios, **se busco la manera de enmendar tales errores y a ese ánimo de enmienda y de hacer justicia obedecen las citadas resoluciones.-**



El Estado no ha sufrido ningún menoscabo en su patrimonio, por cuanto lo que ordenan pagar como complemento las resoluciones, es justamente lo que tenía que pagar como complemento las resoluciones, es justamente lo que tenía que pagar desde un principio.

El formato en que se redactaron las resoluciones no tiene relevancia alguna, puesto que la ley no establece nada con relación a los formatos y la elaboración de los mismos fue un esfuerzo que la Comisión Técnica Evaluadora vino haciendo para agilizar el trabajo, pero lo importante no es el formato, **sino la esencia de lo que se expresa en las resoluciones**, pues como comprenderá esa Dirección, es difícil elaborar un nuevo formato para cada caso que se presenta, especialmente cuando son casos que raramente vuelvan a ocurrir".

Según escrito de fecha 28 de mayo de 2008, el Dr. Girón Flores y Dr. Flores Salazar, Miembros de la Comisión Técnica Evaluadora, responden: "1) Dentro de nuestras funciones y obligaciones como miembros de la Comisión y de conformidad a la Ley de funcionamiento de este organismo, señalamos las siguientes:

Art. 21

f) Supervisar periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisar el proceso de reinserción social y laboral.

g) Entregar su dictamen a la Gerencia General para que realice la inscripción, y haga efectiva las demás recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario.

h) Actualizar el diagnóstico integrado para establecer los cambios en el grado de discapacidad, en aquellos casos en que la naturaleza de esta es progresiva o sujeta a complicaciones como para cubrir claramente los casos en que la discapacidad va empeorando con el tiempo y la edad del beneficiario.

i) Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad.

Fue en cumplimiento de esas disposiciones que la comisión al revisar los expedientes de los beneficiarios, reparó que en el momento de hacer la evaluación de ellos, no se respetó la tabla de discapacidades, aprobada ni tampoco la aplicación de la misma; encontrando los errores ya descritos que, consecuentemente determinaron una prestación económica mensual no coherente con las discapacidades calificadas y consignadas en los folios específicos de cada uno de los expedientes respectivos.

Esta comisión, únicamente corrigió la prestación económica correspondiente a las discapacidades calificadas: sugiriendo el porcentaje de prestación que dejó de entregarse desde el momento de su calificación inicial.

No se dio la opinión en virtud de una nueva calificación de discapacidades. Estas se mantienen como fueron establecidas originalmente en la calificación inicial. En nuestra resolución, únicamente se ha reconocido el derecho que siempre tuvieron, lo que dejaron de percibir económicamente, desde que se les calificaron sus incapacidades. Equivocadamente, en el tenor de las resoluciones de los beneficiarios Víctor Manuel Henríquez Otero y José Arnoldo García Fernández, se utilizó la "frase con carácter retroactivo" que creemos, ha originado la confusión existente.

II) Estamos conscientes que en la Ley del Fondo, no hay una disposición específica que diga taxativamente que el estado se encuentra obligado a pagar los complementos de las compensaciones que la ley les ha otorgado a los discapacitados a consecuencia del conflicto armado.

Es comprensible que no lo haya hecho, pues la ley no puede ser casuística. Para el legislador que creó la ley, no le era posible que se imaginara todos los problemas y casos posibles que se iban a dar en la aplicación de la misma. Por eso la Ley tiene entre sus características ser de contenido general, de aplicación general y de obligatorio cumplimiento.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Pero precisamente por la generalidad de la Ley, el Legislador ha dado reglas generales de interpretación, también obligatorias para poder aplicar todas las leyes de la República...

El Art. 19 de ese capítulo faculta al aplicador de ley, interpretar una disposición oscura, recurriendo a su intención o espíritu de la ley.

El inciso 4º. Del Art. 23 de la ley establece: "Las prestaciones económicas periódicas se comenzaran a percibir a partir de la respectiva inscripción de los beneficiarios a que se refiere el Art. 21 de esta Ley. La prestación será por el monto correspondiente a la clasificación y tablas de prestaciones pertinentes aprobadas por Junta Directiva".

De conformidad a esa disposición, la obligación del Estado de pagar las prestaciones económicas periódicas, comenzaron a partir de la inscripción de los beneficiarios, por el monto correspondiente a la clasificación y tablas de prestaciones pertinentes.

El art. 24 del Código Civil dice: "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

Esta disposición complementa todas las demás reglas de interpretación y aplicación de las leyes....



En cumplimiento de sus obligaciones la Directiva contrató una Comisión de Médicos, ajena a esta Comisión, para que revisara los expedientes de los favorecidos por la Ley del Fondo. Esta Comisión encontró estos tres casos que pasaron a la Comisión Evaluadora para que emitiera su opinión.

Primero, consideramos que había una evaluación hecha por la anterior Comisión, la que estableció los grados de incapacidades que adolecían estas tres personas.

Su evaluación estuvo bien, pero al hacer los cálculos matemáticos, se equivocaron y no sumaron correctamente el valor de las incapacidades, de tal manera que dado ese error, se le pagó una cantidad menor a la que legalmente tenía derecho.

Eso fue lo que nosotros detectamos y lo que había detectado la Comisión Ad Hoc.

Ante ese problema de aplicación errónea de la ley por un error humano y tomando en cuenta.

- a) Que desde el inicio de su evaluación, a las tres personas señaladas, no se les pagó el monto correspondiente a todas sus incapacidades.
- b) Que el espíritu de la ley en sus consideraciones establece:

- 1) La obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República entre otros, el bienestar económico y la justicia social.
- 2) Que el Estado suscribió un acuerdo con el Frente Farabundo Martí, de adoptar medidas que impliquen beneficios a los lisiados por el conflicto armado de la Ley del Fondo.
- 3) Que el Estado reconoció como un deber suyo incorporar a los lisiados de conflicto al sistema de prestaciones sociales y favorecerlos con una adecuada compensación económica.....”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En comentarios emitidos por Jefe UFI, Tesorero y Refrendario de Cheques, reiteramos que el art. 35 sólo se refiere a la calificación inicial de los beneficiarios y no a la corrección de errores después de haber sido cumplido el requisito del artículo en mención.

Según los comentarios emitidos por el Ex miembro de la Comisión Técnica Evaluadora, manifiesta que en las reformas a la Ley han dado autonomía a dicha Comisión y que la junta Directiva no tiene competencia para aprobar o improbar las resoluciones de dicha Comisión; considerando que ésta es nombrada por la Junta Directiva y por consiguiente, no se puede considerar como un ente independiente, autónomo y libre de tomar resoluciones propias y que forman parte de una entidad como es el Fondo donde la máxima autoridad es la Junta Directiva. Además, las resoluciones emitidas por la Comisión Técnica Evaluadora obedecían a tomas de decisiones y no a la interposición de algún recurso por parte de los beneficiarios.



En base a los comentarios emitidos por el Dr. Girón Flores y Dr. Flores Salazar, somos conscientes que es un derecho que tenían los beneficiarios y que por error matemático no se les entregaba el porcentaje de prestación que les correspondía; sin embargo, como se menciona anteriormente y tomando en consideración la afectación financiera y presupuestaria, debía ser del conocimiento de la máxima autoridad, más aún cuando fue ésta quien nombró la Comisión Ad hoc para que revisara los expedientes.

Adicionalmente, se procedió hacer efectivo el beneficio económico no reconocido a los beneficiarios desde 1996, sin la autorización de la Junta Directiva que es la máxima autoridad, quien aprueba o desaprueba toda erogación económica; además, el Fondo no contaba con la asignación presupuestaria, ya que la obligación corresponde a periodos anteriores y a presupuestos ejecutados y liquidados.

3. Constatamos que la Junta Directiva en Acta No. 42.12.2005 del 6 de diciembre de 2005 aprobó acuerdo No. 103.12.2005 y en Acta No. 06.02.2006 del 13 de febrero de 2006 aprobó acuerdo No. 22.02.2006, en los cuales establecen que no habrá disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios, a

pesar que la normativa legal del Fondo determina los grados de discapacidad, incluyendo dentro de ésta que el beneficiario puede pasar a un rango menor.

El Art. 29 párrafo tercero de la Ley del Fondo, establece: "**La disminución de la capacidad de trabajo** a que se refiere este artículo se fijará tomando en cuenta la tabla de evaluación que elaborará la Comisión Técnica Evaluadora y el grado en que se afecte la aptitud para obtener una remuneración equivalente a la que recibiría un trabajador sano, de capacidad semejante y de igual categoría y formación profesional y nunca podrá ser menor a la prestación que le asignarían las tablas de Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

El Art. 30 de la misma Ley, menciona: "En caso de discapacidad parcial, el derecho a una prestación económica en dinero conforme a lo previsto en el Art. 26, consistirá en un monto, principio de pago y duración que se determinará en los reglamentos, **habida cuenta de la disminución sufrida en la capacidad de trabajo y del proceso de rehabilitación.**"

El Art. 101, del Reglamento del Fondo, determina: "Para todo solicitante que haya sido dictaminado como pensionado y posteriormente revisado en el proceso de rehabilitación, la aplicación de los resultados se hará de acuerdo a los criterios siguientes:..

- b) Si de acuerdo a la revisión y seguimiento, el beneficiario pasa a un **rango menor**, su nueva prestación entrará en vigencia a partir de los 30 días posteriores a la notificación de la resolución que la Comisión emita;"



El art. 2 de la Ley del Fondo establece: "Créase el "FONDO DE PROTECCION DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", en adelante el Fondo, Institución de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo y en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones. Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional, su existencia será de cincuenta años a partir de la vigencia de esta ley.

El art. 86 inciso tercero, de la Constitución de la República establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

La deficiencia se origina debido a la aprobación de acuerdos por parte de la Junta Directiva con el fin de eliminar la temporalidad de la pensión pagada mensualmente a los beneficiarios, acuerdos que no están en concordancia con la Ley y Reglamento del Fondo.

La emisión de acuerdos que no están acorde al marco legal del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado en relación a la disminución del porcentaje de discapacidad de los beneficiarios, violenta la Constitución en lo relativo a las facultades que les confiere como funcionarios del Gobierno.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 31 de marzo de 2008, la Dra. **Evangelina de Ventura, Ex Miembro Suplente por el MSPAS**, responde: "En atención a la condición antes descrita, me permito informarle, que integre esta Junta Directiva, desde el 8 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2006 y que os acuerdos No. 103.12.2005 y No. 22.02.2006, tomados durante el período de mi gestión en los años 2005 y 2006 por dicha Junta Directiva, en relación a que no habrá disminución en el grado de discapacidad global de los Beneficiarios, se fundamentó en que la mayoría de los Beneficiarios tienen discapacidades configuradas, las cuales en la práctica surgida de los seguimientos al estado de salud de los mismos, ha quedado demostrado que un buen porcentaje tienden a mantenerse, incrementarse y/o inclusive a complicarse con enfermedades vinculantes, por lo que fundamentados en el Artículo 1, Inciso Primero, que dice: "La República de El Salvador reconoce en los salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan"; y el literal c) del Artículo 26, que dice: "Prestaciones de beneficio adicional, estas se otorgarán de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda al beneficiario o familiar, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación, u otra finalidad semejante en caso de muerte", ambos de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, la Junta Directiva de esos períodos consideró conveniente emitir dichos acuerdos, tomando en consideración además que los mismos tienen por finalidad cumplir con el mandato que dicha Ley le impone al Fondo y además estos acuerdos están en concordancia con el Artículo 4 **Obligaciones Generales**, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, que dice: "Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional".



En nota de fecha 7 de abril de 2008, el **Mayor José Obdulio Marroquin Avelar, Ex Miembro Suplente por el IPSFA**, responde: "En atención a la condición antes descrita, me permito informarle que los Acuerdos Nos. 103.12.2005 de fecha 6 de diciembre de 2005, y 22.02.2006 de fecha 13 de febrero de 2006, fueron aprobados por la Junta Directiva, considerando que el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, tiene una vigencia de cincuenta años y que en ese entonces tenía una existencia de doce años y que desde hace once años entregaba prestaciones a sus beneficiarios, por medio del Decreto Legislativo No. 416, muchos de los cuales se inscribieron y fueron evaluados desde hace más de diez años, lo que advirtió que las discapacidades de esta población ya se encuentran configuradas, es decir en otras palabras, que no cambiarán su porcentaje de discapacidad para disminución

y por otra parte los beneficiarios pensionados con fundamento en el Decreto Legislativo No. 698, han sido evaluados por médicos especialistas apoyados en exámenes médicos especializados, lo cual garantiza mayor seguridad en el grado de discapacidad asignado, criterio médico sustentado, en que la mayoría de beneficiarios, sus discapacidades son configuradas, y las que por la praxis, surgida en el seguimiento al estado de salud de éstos, se ha demostrado fehacientemente que el mayor porcentaje se mantiene, incrementa e incluso se complica con enfermedades vinculantes o derivadas, y que lo menos que ocurre es que éstas disminuyan. Que los Artículos uno, Inciso Primero, que establece el reconocimiento que la República de El Salvador, hace a los Salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de ser una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan, y el literal c) del artículo 26, de las "Prestaciones de beneficio adicional, estas se otorgan de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda al beneficiario o familiar, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación, u otra finalidad semejante o en caso de muerte", ambos artículos de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. **Por lo que se procedió a determinar su prestación económica periódica de carácter vitalicio;** de conformidad a lo establecido en el literal b) del Artículo 26 de la Ley del Fondo, el cual literalmente expresa: **b) Prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán temporal, vitaliciamente o hasta los dieciocho años de edad, en su caso, de conformidad a las disposiciones de esta Ley**", y al inciso último del Artículo 32, reformado del Reglamento de la Ley, el cual literalmente expresa: **En los casos contemplados en este artículo, el derecho se extenderá hasta que el solicitante falleciere**", por lo que a partir de la fecha de los acuerdos no habrá disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios inscritos en el período en que se emitieron tales acuerdos. Siendo expedito el derecho a los beneficiarios de hacer uso de los recursos de revisión y apelación que señala la Ley; y que los recursos que ya se encuentran en trámite continuarán su curso hasta su finalización, acuerdos que se tomaron con la finalidad de dar seguridad económica y con alto espíritu de solidaridad con los beneficiarios, y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas de la legislación nacional, y de conformidad con el Artículo 4, de las Obligaciones Generales, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en el que con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar hasta el máximo de sus recursos disponibles y cuando sea necesario los derechos aplicables de inmediato; siendo en este sentido y al amparo de estos cuerpos legales, lo que permitió en su momento, se emitieran los Acuerdos Nos. 103.12.2005 y 22.02.2006".



En nota de fecha 7 y 22 de abril de 2008 respectivamente, el **Señor Porfirio Salvador Figueroa, Directivo Propietario por ASALDIG, y Señor José Dilio Rosales Osorio, Ex Miembro Suplente por ASALDIG,** responden: "Considerando, que el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Consecuencia del Conflicto Armado, tiene una vigencia de cincuenta años y que en ese entonces tenía una existencia de doce años y que desde hace once años entregaba prestaciones a sus beneficiarios, por medio del Decreto Legislativo No. 416, muchos de los cuales se inscribieron y fueron evaluados desde hace más de diez años, lo que advirtió que las discapacidades de esta población ya se encuentran configuradas, es decir en otras palabras, que no cambiarán su porcentaje de discapacidad para disminución y por otra parte los beneficiarios pensionados con fundamento en el Decreto Legislativo No. 698, han sido evaluados por médicos especialistas apoyados en exámenes médicos especializados, lo cual garantiza mayor seguridad en el grado de discapacidad asignado; criterio médico sustentado, en que la mayoría de beneficiarios, sus discapacidades son configuradas, y las que por la praxis, surgida en el seguimiento al estado de salud de estos, se ha demostrado fehacientemente que el mayor porcentaje, se mantiene, incrementa e incluso se complica con enfermedades vinculantes o derivadas, y que lo menos que ocurre es que éstas disminuyan. Que los Artículos Uno, Inciso Primero, que establece el reconocimiento que la República de El Salvador, hace a los Salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de ser una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan, y el literal c) del artículo 26, de las "Prestaciones de beneficio adicional, estas se otorgan de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda al beneficiario o familiar, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación, u otra finalidad semejante o en caso de muerte", ambos artículos de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. **Por lo que se procedió a determinar su prestación económica periódica de carácter vitalicio;** de conformidad a lo establecido en el literal b) del Artículo 26 de la Ley del Fondo, el cual literalmente expresa: **b) prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán temporal, vitaliciamente o hasta los dieciocho años de edad, en su caso, de conformidad a las disposiciones de esta Ley"**; y al inciso último del Artículo 32, reformado del Reglamento de la Ley, el cual literalmente expresa: **En los casos contemplados en este artículo, el derecho se extenderá hasta que el solicitante falleciere"**, por lo que a partir de la fecha de los acuerdos no habrá disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios. Inscritos en el período en que se emitieron tales acuerdos. Siendo expedito el derecho a los beneficiarios de hacer uso de los recursos de revisión y apelación que señala la Ley; y que los recursos que ya se encuentran en trámite continuarán su curso hasta su finalización, acuerdos que se tomaron con la finalidad de dar seguridad económica y con alto espíritu de solidaridad con los beneficiarios, y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas de la legislación nacional, y de conformidad con el Artículo 4, de las Obligaciones Generales, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en el que con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar hasta el máximo de sus recursos disponibles y cuando sea necesario los derechos aplicables de inmediato; siendo en este sentido y al amparo de estos cuerpos legales, lo que



permitió en su momento, se emitieran los Acuerdos Nos. 103.12.2005 y 22.02.2006”.

En nota de fecha 10 de abril de 2008, el **Dr. Raúl Armando Palomo Escobar, Ex Miembro de la Junta Directiva en Representación del MSPAS**, responde: “Me es materialmente difícil poder emitir explicación alguna al respecto, debido a diversos factores: Como es de su conocimiento dejé de pertenecer a dicha Junta desde el pasado Marzo del 2006, por el tiempo transcurrido desde la fecha y por no tener a la mano la documentación pertinente que me pueda servir de respaldo para comentar sobre tales actividades. Sin embargo puedo mencionar que la información necesaria se resguarda en los archivos de la institución antes mencionada...”

No obstante debo agregar que todas las actuaciones de los miembros de la Junta que fungía como tal en ese período al que se refieren, tienen su base en los dictámenes de los Médicos Especialistas y de los Asesores Jurídicos de la misma, para evitar incurrir en errores de toda naturaleza”.

El Ex Presidente del Fondo, en nota de fecha 30 de mayo de 2008, manifiesta: “En atención a la condición antes descrita, me permito informarle que los Acuerdos Nos. 103.12.2005 de fecha 06 de diciembre de 2005 y 22.02.2006 de fecha 13 de febrero de 2006, fueron aprobados por la Junta Directiva, considerando, que el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, tiene una vigencia de cincuenta años y que en ese entonces tenía una existencia de doce años y que desde hace once años entregaba prestaciones a sus beneficiarios, por medio del Decreto Legislativo No. 416, muchos de los cuales se inscribieron y fueron evaluados desde hace más de diez años, lo que advirtió que las discapacidades de esta población ya se encuentran configuradas, es decir en otras palabras, que no cambiarán su porcentaje de discapacidad para disminución y por otra parte los beneficiarios pensionados con fundamento en el Decreto Legislativo No. 698, han sido evaluados por médicos especialistas apoyados en exámenes médicos especializados, lo cual garantiza mayor seguridad en el grado de discapacidad asignado; criterio médico sustentado, en que la mayoría de beneficiarios, sus discapacidades son configuradas, y las que por la praxis, surgida en el seguimiento al estado de salud de éstos, se ha demostrado fehacientemente que el mayor porcentaje se mantiene, incrementa e incluso se complica con enfermedades vinculantes o derivadas, y que lo menos que ocurre es que éstas disminuyan. Que los artículos, Uno, Inciso Primero, que establece el reconocimiento que la República de El Salvador, hace a los Salvadoreños lisiados y discapacitados a consecuencia del conflicto armado, de ser una situación humana que amerita que se les otorgue una distinción especial entre la población civil a la que se incorporan, y el literal c) del artículo 26 de las “Prestaciones de beneficio adicional, estas se otorgan de acuerdo a circunstancias que ameriten ayuda al beneficiario o familiar, con el objeto de contribuir a su incorporación al trabajo, su rehabilitación, u otra finalidad semejante o en caso de muerte”, ambos artículos de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por lo que se procedió a



determinar su prestación económica periódica de carácter vitalicio; de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 26 de la Ley del Fondo, el cual literalmente expresa: b) prestaciones periódicas, las cuales consisten en: pensiones pagadas mensualmente a los beneficiarios que se determinarán temporal, vitaliciamente o hasta los dieciocho años de edad, en su caso, de conformidad a las disposiciones de esta Ley"; y al inciso último del artículo 32, reformado del Reglamento de la Ley, el cual literalmente expresa: En los casos contemplados en este artículo, el derecho se extenderá hasta que el solicitante falleciere", por lo que a partir de la fecha de los acuerdos no habrá disminución en el grado de discapacidad global de los beneficiarios. Inscritos en el período en que se emitieron tales acuerdos. Siendo expedito el derecho a los beneficiarios de hacer uso de los recursos de revisión y apelación que señala la Ley; y que los recursos que ya se encuentran en trámite continuarán su curso hasta su finalización, acuerdos que se tomaron con la finalidad de dar seguridad económica y con alto espíritu de solidaridad con los beneficiarios, y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas de la legislación nacional, y de conformidad con el artículo 4, de las Obligaciones Generales, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en el que con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar hasta el máximo de sus recursos disponibles y cuando sea necesario los derechos aplicables de inmediato, siendo en este sentido y al amparo de estos cuerpos legales, lo que permitió en su momento, se emitieran los Acuerdos Nos. 103.12.2005 y 22.02.2006".



En oficio 01268-2008 de fecha 2 de julio de 2008, el Gerente General del Fondo, responde: "Se adjunta copia del Acuerdo No. 220.07.2008, de fecha 1 de julio de 2008, mediante el cual la Junta Directiva, decidió dejar sin efecto los Acuerdos de Junta Directiva No. 103.12.2005 de fecha 06 de diciembre de 2005 y 22.02.2006 de fecha 13 de febrero de 2006".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En lo relativo a los comentarios emitidos por el Ex Presidente de la Junta Directiva y la Ex Miembro Suplente por el MSPAS, Ex Miembro Suplente por parte del IPSFA, Directivo Propietario por ASALDIG y Ex Miembro Suplente por parte de ASALDIG, consideramos adecuado el criterio de que la mayoría de beneficiarios tienden a mantenerse o incrementarse en sus grados de discapacidad; sin embargo, dentro del Reglamento de FOPROLYD, el art. 101, regula los rangos de discapacidad de los beneficiarios que son evaluados posteriormente en el proceso de rehabilitación, incluyendo que dentro de los rangos, estos se pueden disminuir; por consiguiente, los acuerdos de Junta Directiva no pueden dejar sin efecto lo normado en el Reglamento antes mencionado, el cual a su vez vincula algunos artículos de la Ley del Fondo.

Se verificó Acuerdo No. 220.07.2008, de fecha 01 de julio de 2008, mediante el cual la Junta Directiva del Fondo deja sin efecto los Acuerdos Nos. 103.12.2005 de fecha 06 de diciembre de 2005 y 22.02.2006 de fecha 13 de febrero de 2006;

sin embargo, nada manifiestan sobre las afectaciones financieras que ocasionaron la aplicación de los acuerdos en mención, basados en las resoluciones emitidas por la Comisión Técnica Evaluadora por los casos comprendidos durante la vigencia de esos acuerdos; adicionalmente, falta el análisis efectuado para valorar lo acordado por la Junta Directiva, tomando en consideración todos los comentarios emitidos, que establecen que lo acordado va en Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Con respecto a los Informes de Auditoria Interna, fueron analizados todos aquellos exámenes realizados durante el período 2006, en el apartado 1.1.5, se menciona que no se dará seguimiento a observaciones, debido a que no hay condiciones reportadas por la Unidad de Auditoria Interna sujetas a verificación.

Además, se analizó el Informe Final de Auditoría Externa de Murcia & Murcia y Asociados, Auditores Consultores, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES



En el Informe de Auditoria correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, no hay condiciones reportables sujetas a seguimiento.

7. RECOMENDACIONES.

SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL:

HALLAZGO No. 2

La Junta Directiva del Fondo, debe girar instrucciones al Gerente General para que a su vez solicite a los miembros de la Comisión Técnica Evaluadora que resolvieron el pago retroactivo de beneficios económicos, que presenten la base legal que justifica las resoluciones emitidas.

HALLAZGO No. 3

La Junta Directiva del Fondo, debe instruir a la Comisión Técnica Evaluadora que presente un informe sobre la generalidad en las evaluaciones efectuadas a los beneficiarios, considerando que si procede lo acordado por la Junta Directiva que emitió los acuerdos Nos. 103.12.2005 y 22.02.2006 y solicitar ante las instancias respectivas la modificación de la Ley y Reglamento del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en los artículos que les aplica la variación de los grados de discapacidad.